



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 1995

Núm. 137-1

PROYECTO DE LEY

121/000121 Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000121.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas a la totalidad hasta el día 19-10-95 y al articulado hasta el día 28-10-95.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La consecución de los objetivos de política económica recogidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996, hace necesaria la adopción de un conjunto de medidas, en los distintos sectores en que se desenvuelve la actividad estatal, que coadyuven eficazmente al cumplimiento de aquellos fines.

En consonancia con dicho propósito, la ley contiene medidas de carácter fiscal, modifica diversos aspectos de los regímenes jurídicos de la Seguridad Social, del personal al servicio de las Administraciones públicas y de Clases Pasivas del Estado, e introduce innovaciones de diversa naturaleza y alcance, en la gestión, organización y actuación administrativas.

En el orden tributario, destaca la reforma en el Impuesto sobre el Valor Añadido que tiene por objeto la adecuación de su normativa reguladora a las directrices comunitarias fijadas por la Directiva 95/7/CE, de 10 de abril de 1995, al tiempo que se corrigen defectos técnicos puestos de manifiesto en la aplicación de la Ley reguladora del Impuesto.

Como disposición común a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre sociedades, procede a dar cumplimiento a la previsión contemplada en la disposición adicional

sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, arbitrando por vía fiscal, un mecanismo de compensación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, según corresponda, para aquellos arrendadores que, por aplicación de la disposición transitoria segunda de la ley citada, se vean privados de la facultad de actualizar las rentas de determinados arrendamientos en función de las circunstancias concurrentes en la persona de los arrendatarios y previstas en la ley.

Como medidas de estímulo a las pequeñas empresas y trabajadores se incorpora una regla específica de diferimiento de los rendimientos derivados de la percepción de las prestaciones por desempleo cuando son percibidas por socios de cooperativas y de sociedades anónimas laborales y se procede a la reducción del neto de las actividades en régimen de signos, índices o módulos de 7,5 por 100, en línea con actuaciones similares de años anteriores.

Finalmente, dado que los trabajos de revisión catastral siguen su curso, se considera de gran importancia unificar, a efectos de la imputación de rendimientos derivados de la utilización de bienes inmuebles urbanos de uso propio, la base de referencia, que pasará a estar constituida por el valor catastral, prescindiendo, así, de la referencia al valor de adquisición.

También en el ámbito fiscal, se introducen una serie de medidas diseñadas en el marco del Plan de Lucha contra el Fraude adoptado por el Gobierno de la Nación. A éstos efectos, se establece la obligación de reflejar la Referencia Catastral en todos los documentos públicos o privados, en los que consten los actos y negocios de trascendencia real que afecten a bienes inmuebles, al igual que en las inscripciones y anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad; tal exigencia es básica para evitar el fraude en el sector inmobiliario, al permitir comparar la documentación relativa a bienes inmuebles manejada por las distintas Administraciones Públicas.

Al tiempo, el incumplimiento de tal obligación se configura como infracción tributaria simple y se establecen mecanismos de cooperación entre los Notarios, los Registros de la Propiedad y la autoridad tributaria, encaminadas a la verificación de la certeza de las Referencias contenidas en los documentos y asientos, así como a la obtención de información sobre tales instrumentos e inscripciones por la Administración.

En definitiva, estas medidas facilitarán la investigación, inspección y comprobación de aquellas transacciones y alteraciones de todo orden referidas a los bienes inmuebles que tienen transcendencia tributaria, favoreciendo el cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales.

En el orden social, se llevan a cabo diversas reformas en los ámbitos organizativo y de la acción protectora de la Seguridad Social, con el fin de mejorar la gestión del sistema, amén de introducir mejoras técnicas en diversos artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Entre las normas administrativas recogidas en la Ley, en lo que se refiere al personal al servicio de las Admi-

nistraciones Públicas, se incluyen normas relativas al régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, al igual que se modifican diversos artículos y disposiciones del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, tendentes tanto a la delimitación del alcance de los derechos pasivos en favor de ciertos beneficiarios, como a la superación de dificultades de interpretación de algunos preceptos. Por último se introducen reformas en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen militar profesional, encaminadas a la adecuación de aspectos de la misma a la legislación general de función pública.

El Título IV de la Ley se ocupa de acoger un conjunto de normas de gestión y organización administrativa encaminadas a la mejora en el funcionamiento de los Entes que integran el Sector Público Estatal, contribuyendo con ello a la disminución del déficit.

Así, entre las normas de carácter financiero, se incluye la regulación de la gestión de los créditos cofinanciados por la Comunidad Europea y de los ingresos procedentes del Fondo de Cohesión; la reforma de determinados artículos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria para adecuarlos a la nueva Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como para facilitar la utilización de los medios informáticos y telemáticos en el ejercicio de la función interventora y, en fin, la modificación de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para adoptar su régimen de fiscalización del gasto al existente para la Administración del Estado, y precisar los mecanismos de vigilancia y control del endeudamiento de tales Corporaciones.

Entre las de naturaleza organizativa, se incluye la modificación del régimen regulador de diversos Organismos, siendo destacable la reforma de las normas estatutarias del Instituto de Crédito Oficial, a fin de modernizar su estructura para el mejor cumplimiento de los fines que tiene atribuidos.

Culmina la Ley con una serie de disposiciones referidas a la actuación administrativa en muy diversos campos, medidas cuya finalidad última se halla en favorecer la racionalización y eficaz prestación de los servicios públicos, así como potenciar la competitividad de la economía española, de acuerdo con los objetivos de convergencia con las economías de los Estados comunitarios fijados por el Gobierno.

Así, se introducen importantes reformas en la regulación del transporte ferroviario, en conformidad con las exigencias de las Directivas comunitarias, distinguiendo el mantenimiento de la infraestructuras de las líneas, de la prestación en ellas de los servicios ferroviarios, de modo que la explotación de éstos últimos pueda ser encomendada, en su caso, a empresas distintas de las encargadas del mantenimiento de aquéllas.

En materia de aguas, se repercute en los consumidores finales el coste de las obras hidráulicas realizadas para asegurar su suministro, con objeto de incentivar el ahorro de este recurso, escaso y esencial.

En la ordenación del suelo, se introducen importantes reformas, tendentes a hacer mas flexible la regula-

ción de los instrumentos de planeamiento, a agilizar y simplificar los procedimientos administrativos para su adopción, modificación y ejecución, así como a fomentar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la materia, todo ello con el fin de aumentar la oferta de suelo urbanizable, potenciando, especialmente, la urbanización y edificación de los solares destinados a viviendas de protección pública y otros fines de interés social.

Por último, se modifica la regulación de los Colegios Profesionales, sujetando plenamente la actuación de los profesionales colegiados al principio de libre competencia, estableciendo que la pertenencia a un Colegio de ámbito inferior al nacional permita el ejercicio de la profesión en cualquier parte del España y, se suprime el establecimiento de honorarios mínimos por los Colegios respecto de los servicios de aquellos profesionales no sometidos a tarifa o arancel.

El Proyecto de Ley ha sido informado por el Consejo Económico y Social, el Consejo de Estado y la Agencia de Protección de Datos, respecto a las materias propias de su competencia.

TITULO I

NORMAS FISCALES

CAPITULO I

Impuestos Estatales

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Rentas exentas.

Uno. La letra c) del apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactada como sigue:

“c) las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio del personal de las Administraciones Públicas que no estuviere incluido en la letra b) anterior, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio”.

Dos. Mediante Real Decreto se regulará el procedimiento y la forma en que los perceptores de pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio deberán acreditar la concurrencia de la circunstancia a que se refiere la letra c) del apartado uno del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Sin perjuicio de que la exención prevista en el apartado uno de este artículo surta efecto el día de la entrada en vigor de esta Ley, hasta tanto no se acredite la circunstancia eximente prevista en dicho apartado mediante el procedimiento y en la forma que establezca el Gobierno, se seguirán practicando las retenciones que hubieran sido procedentes de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 1995 y las modificaciones resultantes de la Ley de Presupuestos para 1996.

Artículo 2. Rendimientos íntegros de determinados bienes inmuebles.

Con efectos a partir de 1 de enero de 1996, se da nueva redacción a la letra b) del artículo 34 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que quedará redactada de la siguiente forma:

“b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral los porcentajes que a continuación se indican:

— Con carácter general, el 2 por ciento.

— En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994, el 1,30 por ciento.

Cuando existan derechos reales de disfrute, el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno”.

Artículo 3. Imputación temporal de la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único.

Se añade un apartado siete al artículo 56 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

«Siete. No obstante lo previsto en el apartado uno, la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, podrá imputarse como renta del trabajo regular a cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.»

Artículo 4. Reducción del rendimiento neto en estimación objetiva por signos, índices o módulos.

El rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá reducirse en un 7,5 por ciento durante 1996.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 1996.

Esta reducción será compatible con la prevista en el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones comunes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades

Artículo 5. Compensación por vía fiscal a los arrendadores que no disfruten del derecho a la revisión de la renta.

Uno. Los arrendadores de viviendas en los contratos a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en tanto éstos subsistan, y que por aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de dicha Ley no disfruten del derecho a la revisión de la renta, podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según corresponda, el 20 por ciento de la diferencia entre la renta actualizada que teóricamente se hubiese devengado en cada ejercicio de no existir impedimento para la revisión y la renta realmente devengada.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las viviendas arrendadas no acogidas a regímenes de protección oficial que sean propiedad de entes públicos.

Tres. La aplicación del beneficio a que se refiere el apartado uno anterior exigirá que el arrendador hubiese dado cumplimiento a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación para los períodos impositivos que finalicen a partir de 1 de enero de 1995.

Cinco. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente remitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo elaborado de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 29/1974, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos.

Seis. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a solicitud de los interesados y en el caso de estar los mismos sometidos a un procedimiento de comprobación por la Administración Tributaria, expedirá certificación de la renta actualizada que teóricamente se hubiese devengado en cada ejercicio de no existir impedimento para la revisión.

El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente remitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria copia de las certificaciones expedidas.

SECCION TERCERA

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 6. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero. La letra b) del apartado Dos del artículo 4 quedará redactada como sigue:

«b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integran el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto y las que se produzcan como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos afectos a la actividad empresarial o profesional en procedimientos de ejecución por insolvencia del deudor.»

Segundo. El número 8º del artículo 7 quedará redactado como sigue:

«8º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los Entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos Entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este número, estarán sujetas al Impuesto, en todo caso, las entregas de bienes y prestaciones de servicios

que los Entes públicos realicen, en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:

- a) Telecomunicaciones.
- b) Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía.
- c) Transportes de personas y bienes.
- d) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- e) Obtención, fabricación o transformación de productos para su transmisión posterior.
- f) Intervención sobre productos agropecuarios dirigida a la regulación del mercado de estos productos.
- g) Explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial.
- h) Almacenaje y depósito.
- i) Las de oficinas comerciales de publicidad.
- j) Explotación de cantinas y comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares.
- k) Las de agencias de viajes.
- l) Las comerciales o mercantiles de los Entes públicos de radio y televisión, incluidas las relativas a la cesión del uso de sus instalaciones.
- m) Las de matadero».

Tercero. El número 1º del apartado Dos del artículo 8 quedará redactado como sigue:

«Dos. También se considerarán entregas de bienes:

1º. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de esta Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 20 por ciento de la base imponible.»

Cuarto. El número 2º del artículo 9 queda suprimido.

Quinto. Las letras d) y e) del número 3º del artículo 9 quedarán redactadas como sigue:

«d) Una ejecución de obra para el sujeto pasivo, cuando los bienes sean utilizados por el empresario que la realice en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte de los citados bienes, siempre que la obra fabricada o montada sea objeto de una entrega exenta con arreglo a los criterios contenidos en los artículos 21 y 25 de esta Ley.

e) La prestación de un servicio para el sujeto pasivo, que tenga por objeto informes periciales o trabajos efectuados sobre dichos bienes en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de dichos bienes, siempre que éstos, después de los mencionados servicios, se reexpidan con destino al sujeto pasivo en el territorio de aplicación del Impuesto.

Entre los citados trabajos se comprenden las reparaciones y las ejecuciones de obra que deban calificarse

de prestaciones de servicios de acuerdo con el artículo 11 de esta Ley.»

Sexto. El número 1º del artículo 16 queda suprimido.

Séptimo. El número 24º del apartado Uno del artículo 20 quedará redactado como sigue:

«24º. Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición, afectación o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que al sujeto pasivo no se le ha atribuido el derecho a efectuar la deducción parcial de las cuotas adquiridas cuando haya utilizado los bienes o servicios adquiridos exclusivamente en la realización de operaciones exentas que no originen el derecho a la deducción, aunque hubiese sido de aplicación la regla de prorata.

Lo dispuesto en este número no se aplicará:

a) A las entregas de bienes de inversión que se realicen durante su período de regularización.

b) Cuando resulte procedente la exención establecida en el número 22º anterior.»

Octavo. La letra a) de la letra A) del número 2º del artículo 21 quedará redactada como sigue::

«a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del Impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de las entregas de bienes documentadas en una factura cuyo importe total, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas.»

Noveno. El apartado Quince del artículo 22 quedará redactado como sigue:

«Quince. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.»

Décimo. El apartado Diecisiete del artículo 22 queda suprimido.

Undécimo. El apartado Uno del artículo 25 quedará redactado como sigue:

«Uno. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 de esta Ley, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro distinto del Reino de España.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en un Estado miembro distinto del Reino de España.

La exención descrita en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, apartados uno y dos de esta Ley.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título IX de esta Ley.»

Duodécimo. La letra f) del número 3º del apartado Uno del artículo 70 queda suprimida.

Decimotercero. Se añade un número 7º al apartado Uno del artículo 70 que quedará redactado como sigue:

«7º. Los trabajos realizados sobre bienes muebles corporales y los informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes, en los siguientes casos:

a) Cuando dichos servicios se realicen materialmente en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo en el caso de que el destinatario de los mismos comunique al prestador un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que le haya sido atribuido por otro Estado miembro y los bienes a que se refieren los servicios sean expedidos o transportados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

En todo caso, se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios a que se refiere esta letra relativos a los medios de transporte matriculados en dicho territorio.

b) Cuando dichos servicios se presten materialmente en otro Estado miembro, el destinatario de los mismos comunique al prestador un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que le haya sido atribuido por la Administración española y los bienes a que se refieren los servicios sean expedidos o transportados fuera del territorio del citado Estado miembro.

No obstante, no se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios a que se refiere esta letra relativos a los medios de transporte que estén matriculados en el Estado miembro en que se presten, a condición de que se acredite la sujeción al Impuesto en dicho Estado».

Decimocuarto. El apartado Dos del artículo 70 quedará redactado como sigue:

«Dos. No se considerarán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios a que se refiere

el número 5º del apartado anterior cuando se presten por un empresario o profesional establecido en dicho territorio y el destinatario de los mismos esté establecido o domiciliado fuera de la Comunidad o sea un empresario o profesional establecido en otro Estado miembro.

No obstante, se considerarán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios a que se refiere el número 5º del apartado anterior prestados por un empresario o profesional establecido en dicho territorio, cuando el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y esté domiciliado en el interior de la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla».

Decimoquinto. El apartado Dos del artículo 72 quedará redactado como sigue:

«Dos. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

a) Transporte intracomunitario de bienes: el transporte de bienes cuyos lugares de inicio y de llegada estén situados en los territorios de dos Estados miembros diferentes.

Se asimilarán a estos transportes aquéllos cuyos lugares de inicio y de llegada estén situados en el territorio de un mismo Estado miembro y estén directamente relacionados con un transporte intracomunitario de bienes.

b) Lugar de inicio: el lugar donde comience efectivamente el transporte de los bienes, sin tener en cuenta los trayectos efectuados para llegar al lugar en que se encuentren los bienes.

c) Lugar de llegada: el lugar donde se termine efectivamente el transporte de los bienes».

Decimosexto. La letra a) del número 2º del apartado Uno del artículo 84 quedará redactado como sigue:

«a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 7º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de esta Ley».

Decimoséptimo. El artículo 89 quedará redactado como sigue:

«Artículo 89. Rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando

el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

1º. Cuando la rectificación no esté motivada por las causas previstas en el artículo 80 de esta Ley, implique un aumento de las cuotas repercutidas y los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales del Impuesto, salvo en supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en que la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

2º. Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores también será de aplicación en los siguientes casos:

1º. Aquellos en que, no habiéndose repercutido cuota alguna, se hubiese expedido la factura o documento análogo correspondiente a la operación.

2º. Aquellos en los que reglamentariamente no sea preceptivo expedir factura o documento análogo

Cuatro. La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca.

Cinco. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa con liquidación del recargo establecido en el artículo 61, número 3 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del período en que se deba efectuar la rectificación.

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo

podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

Seis. En los casos de incorrecta determinación de la cuota devengada consignada en las declaraciones-liquidaciones por causas distintas de las previstas en los apartados anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Cuando el importe de la cuota devengada procedente sea superior al de la declarada y no haya mediado requerimiento previo, la rectificación correspondiente se ajustará a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado cinco anterior.

2ª. Cuando el importe de la cuota devengada procedente sea inferior al de la declarada, la rectificación se ajustará a las previsiones contenidas en el párrafo tercero del apartado cinco anterior».

Decimoctavo. El apartado Tres del artículo 90 quedará redactado como sigue:

«Tres. En las reimportaciones de bienes que hayan sido exportados temporalmente fuera de la Comunidad y que se efectúen después de haber sido objeto en un país tercero de trabajos de reparación, transformación, adaptación, ejecuciones de obra o incorporación de otros bienes, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a las operaciones indicadas si se hubiesen realizado en el territorio de aplicación del Impuesto.

En las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes que hayan sido exclusivamente objeto de servicios exentos mientras han permanecido vinculados a los regímenes o situaciones a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ley, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a los citados servicios si no hubiesen estado exentos».

Decimonoveno. Se añade un apartado Tres al artículo 91, redactado de la siguiente forma:

«Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado uno.3 de este artículo».

Vigésimo. Los apartados Tres y Cuatro del artículo 95 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen sólo en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, en la proporción del 25 por ciento, salvo que se estime que el grado de utilización de estos bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional será previsiblemente diferente al porcentaje indicado.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

3ª. Practicada la deducción a que se refieren las reglas anteriores, deberá regularizarse la situación tributaria, declarando los correspondientes autoconsumos definidos en los artículos 9 y 12 de esta Ley, cuando se redujera el grado de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional o se produjera cualquier otro de los supuestos previstos en los citados artículos.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.»

Vigésimo primero. El artículo 96 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

1º. Las aeronaves y embarcaciones deportivas o de recreo.

En particular, se considerarán complementarios de los referidos vehículos los accesorios y piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes, con destino a los mismos, así como los servicios de amarre y estacionamiento.

2º. Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.

A efectos de este Impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

3º. Los objetos de arte, las antigüedades y los objetos de colección definidos en el artículo 136 de esta Ley.

4º. Los alimentos, las bebidas y el tabaco.

5º. Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

6º. Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No tendrán esta consideración:

a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el artículo 7, números 2º y 4º de esta Ley.

b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

Dos. Las cuotas soportadas por servicios de transporte de personas y sus equipajes, de hostelería y restaurante del propio empresario o profesional o de su personal, sólo podrán deducirse en el 25 por ciento de su cuantía.

Tres. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las cuotas soportadas con ocasión de las operaciones mencionadas en ellos y relativas a los siguientes bienes y servicios:

1°. Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de tales operaciones.

2°. Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.»

Cuatro. Las deducciones establecidas en el presente artículo y en el anterior se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata”.

Vigésimo segundo. El número 2° del apartado Dos del artículo 104 quedará redactado como sigue:

«2°. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir, incrementado en el importe total de las subvenciones y transferencias de naturaleza análoga percibidas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado dos, número 3° de esta Ley, no integren la base imponible, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del Impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior».

Vigésimo tercero. El número 5° del apartado Tres del artículo 104 quedará redactado como sigue:

«5°. Las operaciones no sujetas al Impuesto según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

No obstante, se incluirán en el denominador de la fracción las operaciones no sujetas comprendidas en los números 8°, 9° y 11° del artículo 7 de esta Ley, cuando se efectúen en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional realizada por Entes públicos o Comunidades de Regantes.»

Vigésimo cuarto. El apartado Cuatro del artículo 104 quedará redactado como sigue:

«Cuatro. A los efectos del cálculo de la prorrata, se entenderá por importe total de las operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, incluso respecto de las operaciones exentas o no sujetas al Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas operaciones en las que la contraprestación fuese inferior a la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá computarse el importe de ésta última en lugar de aquella.

Tratándose de entregas con destino a otros Estados miembros o de exportaciones definitivas, en defecto de contraprestación se tomará como importe de la operación el valor de mercado en el interior del territorio de aplicación del Impuesto de los productos entregados o exportados.

En el caso de los Entes públicos, el importe de las operaciones no sujetas será el coste de las mismas.»

Vigésimo quinto. El artículo 114 quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. Los sujetos pasivos cuando no haya mediado requerimiento previo, podrán rectificar las deducciones practicadas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o el importe de las cuotas soportadas haya sido objeto de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

La rectificación de las deducciones será obligatoria cuando implique una minoración del importe inicialmente deducido.

Dos. La rectificación de deducciones originada por la previa rectificación del importe de las cuotas inicialmente soportadas se efectuará de la siguiente forma:

1°. Cuando la rectificación determine un incremento del importe de las cuotas inicialmente deducidas, podrá efectuarse en la declaración-liquidación corres-

pondiente al período impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente repercutidas, o bien en las declaraciones-liquidaciones siguientes, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde el devengo de la operación o, en su caso, desde la fecha en que se hayan producido las circunstancias que determinan la modificación de la base imponible de la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos en que la rectificación de las cuotas inicialmente soportadas hubiese estado motivado por causa distinta de las previstas en el artículo 80 de esta Ley, no podrá efectuarse la rectificación de la deducción de las mismas después de transcurrido un año desde la fecha de expedición del documento justificativo del derecho a deducir por el que se rectifican dichas cuotas.

2°. Cuando la rectificación determine una minoración del importe de las cuotas inicialmente deducidas, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa con la liquidación del recargo establecido en el artículo 61, número 3 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la rectificación tenga su origen en un error fundado de derecho o en las causas del artículo 80 de esta Ley deberá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente soportadas.

Tres. En los casos de incorrecta determinación de la cuota deducible consignada en las declaraciones-liquidaciones por causas distintas de las previstas en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Cuando el importe de la cuota deducible procedente sea inferior al de la declarada, la rectificación correspondiente se ajustará a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado cinco del artículo 89 de esta Ley.

2ª. Cuando el importe de la cuota deducible procedente sea superior al de la declarada, la rectificación se ajustará a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado cinco del artículo 89 de esta Ley.»

Vigésimo sexto. El apartado Cinco del artículo 123 quedará redactado de la siguiente forma:

«Cinco. Quedarán excluidas del régimen simplificado las siguientes operaciones:

- 1°. Las importaciones de bienes.
- 2°. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- 3°. Las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2° de esta Ley.
- 4°. Las entregas de las edificaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado dos del artículo 6 de esta Ley, de buques y de activos fijos inmateriales.

El Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho o soportado en la adquisición o importación de los bienes comprendidos en el número 4° anterior, será deducible de conformidad con lo previsto en el Título VIII de esta Ley».

Vigésimo séptimo. El artículo 137 quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 137. La base imponible.

Uno. La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio de cada operación aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 82 de esta Ley, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

Cuando se transmitan objetos de arte, antigüedades u objetos de colección importados por el sujeto pasivo revendedor, para el cálculo del margen de beneficio se considerará como precio de compra la base imponible de la importación del bien, determinada con arreglo a lo previsto en el artículo 83 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la importación.

Cuando se trate de objetos de arte y antigüedades, la suma de los márgenes de beneficio de las entregas de estos bienes efectuadas en cada período de liquidación no podrá ser inferior al 20 por ciento del importe total de sus ventas.

Dos. Los sujetos pasivos revendedores podrán optar por determinar la base imponible mediante el margen de beneficio global, para cada período de liquidación, aplicado por el sujeto pasivo, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

El margen de beneficio global será la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de todas las entregas de bienes efectuadas en cada período de liquidación. Estos precios se determinarán en la forma prevista en el apartado anterior para calcular el margen de beneficio de cada operación sujeta al régimen especial.

La aplicación de esta modalidad de determinación de la base imponible se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. La modalidad del margen de beneficio global sólo podrá aplicarse para los siguientes bienes:

- a) Sellos, efectos timbrados, billetes y monedas, de interés filatélico o numismático.
- b) Discos, cintas magnéticas y otros soportes sonoros o de imagen.
- c) Libros, revistas y otras publicaciones.

No obstante, la Administración tributaria, previa solicitud del interesado, podrá autorizar la aplicación de la modalidad del margen de beneficio global para determinar la base imponible respecto de bienes distintos de los indicados anteriormente, fijando las condiciones de la autorización y pudiendo revocarla cuando no se den las circunstancias que la motivaron.

2ª. La opción se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, siendo de aplicación para todos los bienes de los indicados que comercialice el sujeto pasivo revendedor y surtirá efectos hasta su renuncia y, como mínimo, durante el año natural siguiente.

3ª. Si el margen de beneficio global correspondiente a un período de liquidación fuese negativo, la base imponible de dicho período será cero y el referido margen se añadirá al importe de las compras del período siguiente.

4ª. Los sujetos pasivos revendedores que hayan optado por esta modalidad de determinación de la base imponible deberán practicar una regularización anual de sus existencias, para lo cual deberá calcularse la diferencia entre el saldo final e inicial de las existencias de cada año y añadir esa diferencia, si fuese positiva, al importe de las ventas del último período y si fuese negativa añadirla al importe de las compras del mismo período.

5ª. Cuando los bienes fuesen objeto de entregas exentas en aplicación de los artículos 21, 22, 23 ó 24 de esta Ley, el sujeto pasivo deberá disminuir del importe total de las compras del período el precio de compra de los citados bienes. Cuando no fuese conocido el citado precio de compra podrá utilizarse el valor de mercado de los bienes en el momento de su adquisición por el revendedor.

Asimismo, el sujeto pasivo no computará el importe de las referidas entregas exentas entre las ventas del período.

6ª. A efectos de la regularización a que se refiere la regla 4ª, en los casos de inicio o de cese en la aplicación de esta modalidad de determinación de la base imponible el sujeto pasivo deberá hacer un inventario de las existencias a la fecha de inicio o del cese, consignando el precio de compra de los bienes o, en su defecto, el valor del bien en la fecha de su adquisición.»

Vigésimo octavo. El apartado Dos del artículo 170 quedará redactado de la siguiente forma:

“Dos. Constituirán infracciones simples:

1º. La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas fi-

gure expresamente consignado el recargo de equivalencia, salvo los casos en que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma que se determine reglamentariamente.

2º. Disfrutar u obtener indebidamente, mediante declaraciones o manifestaciones inexactas la aplicación de exenciones, supuestos de no sujeción o tipos impositivos inferiores a los procedentes, cuando el destinatario no tenga derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

Serán sujetos infractores las personas o entidades destinatarias de las referidas operaciones que efectúen las declaraciones o manifestaciones falsas o inexactas a que se refiere el párrafo anterior.

3º. La repercusión impropia en factura o documento equivalente, por personas que no hayan realizado el hecho imponible consignado en ellos, de cuotas impositivas que no hayan sido objeto de ingreso en el plazo correspondiente”.

Vigésimo noveno. El apartado Uno del artículo 171 quedará redactado de la siguiente forma:

“Uno. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a las normas siguientes:

1º. Las establecidas en el apartado Dos, número 1º con multa del 100 por ciento del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 5.000 pesetas por cada una de las adquisiciones efectuadas sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

2º. Las establecidas en el apartado Dos número 2º con multa del 100 por ciento del beneficio indebidamente obtenido.

3º. Las establecidas en el apartado Dos número 3º, con multas del triplo de la cuota indebidamente repercutidas, con un mínimo de 50.000 pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción”.

CAPITULO II

Impuestos Locales

Artículo 7. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se da nueva redacción al artículo 64, a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

«Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo y siempre que sean de aprovecha-

miento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico».

Artículo 8. Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 86 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“4. Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las normas siguientes:

A) La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales o las instalaciones que no tienen consideración de tal, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto y en las normas reglamentarias.

Tratándose de la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, la cuota correspondiente se exigirá por el Ayuntamiento en el que radique la central, o por aquél en el que radique la mayor parte de ella. En ambos casos, dicha cuota será distribuida, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias, entre todos los municipios afectados por la central, aunque en los mismo no radiquen instalaciones o edificios afectos a la misma.

Las cuotas municipales correspondientes a actividades que se desarrollen en zonas portuarias que se extiendan sobre más de un término municipal serán distribuidas por el Ayuntamiento exactor entre todos los municipios sobre los que se extienda la zona portuaria de que se trate.

B) La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de la Agencia Estatal exactora entre todos los municipios de la Provincia y la Diputación Provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Dos. Se modifica el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 87

1. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la

Instrucción para la aplicación de las mismas y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

2. Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de las Tarifas e Instrucción del Impuesto”.

Tres. Se modifica la Regla 17ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que queda redactada en los términos siguientes:

“Regla 17ª. Exacción y distribución de cuotas.

1. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen la consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la Regla 6ª.1, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En concreto, será objeto de distribución el importe de la cuota municipal de tarifa, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente de modificación, el índice de situación o el recargo provincial, regulados, respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se consideran municipios afectados aquellos en los que radique parte de la instalación o local en el que se desarrolle la actividad correspondiente a la cuota objeto de distribución.

Con carácter general, las cuotas a que se refiere el párrafo segundo de este apartado se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.

En particular, y tratándose de centrales hidráulicas de producción de energía eléctrica, las cuotas correspondientes, definidas en el párrafo segundo de éste apartado, se distribuirán con arreglo a los criterios siguientes:

a) El 50 por ciento de su importe entre los municipios en cuyo término radiquen las instalaciones de la central, sin incluir el embalse, en proporción a la superficie que en cada uno de ellos ocupen dichas instalaciones. A estos efectos se entenderá por superficie la definida en el párrafo cuarto de este apartado.

b) El 50 por ciento restante, entre los municipios sobre cuyo término se extienda el embalse, en proporción a la superficie que en cada uno de ellos ocupe dicho embalse.

Tratándose de la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, la cuota correspondiente se exigirá por el Ayuntamiento en el que radique la central o, por aquél en el que radique la mayor parte de ella. En ambos casos, dicha cuota será distribuida, en los términos que reglamentariamente se establezcan, entre todos los municipios afectados por la central, aunque en los mismos no radiquen instalaciones o edificios afectos a la misma. En concreto, será objeto de distribución el importe de la cuota municipal de tarifa, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente de modificación o el recargo provincial, regulados, respectivamente, en los artículos 88 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerarán municipios afectados por una central nuclear aquéllos en cuyo término respectivo radique el todo o una parte de las instalaciones de la misma, así como aquéllos otros, en los que no concurriendo la circunstancia anterior, tengan parte o todo su término municipal en un área circular de diez kilómetros de radio con centro en la instalación.

Las cuotas correspondientes a centrales nucleares objeto de reparto se distribuirán con arreglo a los criterios siguientes:

A) El 66 por ciento en función de la ubicación de las instalaciones, con arreglo a los porcentajes siguientes:

a) El 66 por ciento en función de la superficie de cada término municipal comprendida en la zona bajo control del explotador definida administrativamente.

b) El 34 por ciento en función de la superficie de cada término municipal en la que se ubiquen instalaciones especiales, tales como parques de distribución eléctrica y embalses artificiales de refrigeración, que se encuentren fuera de la zona bajo control del explotador.

B) El 34 por ciento restante en función de la ubicación en el área circular de 10 kilómetros de radio con centro en la instalación nuclear, y con arreglo a los porcentajes siguientes:

a) El 50 por ciento en función de la superficie de cada término municipal comprendida en el área circular de referencia.

b) El 50 por ciento en función de la población de derecho de cada municipio comprendida en el área circular. A estos efectos se entenderá por población de derecho la definida en la Regla 14ª.1.D).

Las cuotas municipales correspondientes a actividades que se desarrollen en zonas portuarias que se extiendan sobre más de un término municipal serán dis-

tribuidas por el Ayuntamiento exactor entre todos los municipios sobre los que se extienda la zona portuaria de que se trate. En concreto, será objeto de distribución el importe de la cuota municipal de tarifa, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente de modificación, el índice de situación o el recargo provincial, regulados, respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerarán municipios afectados aquéllos ocupados en parte o en todo por la zona portuaria de que se trate.

Las cuotas correspondientes a zonas portuarias objeto de reparto se distribuirán en proporción a la superficie del término municipal ocupada por la zona portuaria.

2. La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de la Agencia Estatal exactora entre todos los municipios de la Provincia y la Diputación Provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los municipios y Diputaciones Provinciales del territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

CAPITULO III

Tasas y Precios Públicos

SECCION PRIMERA

Tasas

Artículo 9. Actualización de las Tasas por análisis físico-químicos y biológicos de los Laboratorios Agroalimentarios. Servicios incluidos en la Tasa 21.09

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los tipos de cuantía fija de las tasas por análisis físico-químicos y biológicos que realicen los Laboratorios Agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ejercicio de las competencias que les corresponden, serán los siguientes:

1. Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos: por cada muestra..... 22.000 pesetas.

2. Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.): por cada muestra.....	3.000 pesetas.
3. Preparación de una muestra para análisis isotópico.....	5.000 pesetas.
4. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas no instrumentales	2.000 pesetas.
5. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, emisión de llama, absorción atómica, etc.)	4.000 pesetas.
6. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, de fluidos supercríticos, electroforesis, electroforesis capilar, etc.).....	5.000 pesetas.
7. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales definidas en los números 5 y 6	10.000 pesetas.
8. Determinación de una sustancia mediante kits específicos por análisis enzimático, radio-inmunoensayo, etc.	5.000 pesetas.
9. Medidas isotópicas por espectrometría de masas de ^{13}C , ^{18}O , D/H por cada isótopo.....	5.000 pesetas.
10. Medidas isotópicas por resonancia magnética nuclear (D/H): por cada isótopo.....	10.000 pesetas.
11. Medida por centelleo líquido de ^{14}C y/o ^3H : por cada muestra .	5.000 pesetas.
12. Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata: por cada muestra	8.500 pesetas.
13. Prueba biológica de anti fermentos: por cada muestra	2.000 pesetas.
14. Análisis micrográficos: por cada muestra	2.000 pesetas.
15. Análisis microbiológico	
15.1. Recuento: por cada muestra.....	3.000 pesetas.
15.2. Aislamiento e identificación: por cada microorganismo.....	2.500 pesetas.
16. Emisión de certificado sobre un análisis practicado.....	1.000 pesetas.
17. Emisión de informe sobre un análisis practicado.....	5.000 pesetas.

Artículo 10. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizadas por la Dirección General de la Guardia Civil.

Las tasas exigibles como contraprestación de los servicios y actividades realizadas por la Dirección General de la Guardia Civil del Ministerio de Justicia e Interior se devengarán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por las siguientes cuantías:

a) Expedición de licencias:

1. Armas cortas y largas rayadas.....	1.500 pesetas.
Renovación de ambas licencias	1.000 pesetas.
2. Tipo E y otras autorizaciones de uso de armas ...	1.000 pesetas.

b) Autorizaciones de Polígonos, Campos, Galerías de Tiro y Campos de Tiro Eventuales:

1. Población hasta 3.000 habitantes	1.500 pesetas.
2. Población de 3.001 a 20.000 habitantes.....	3.000 pesetas.
3. Población de 20.001 a 200.000 habitantes.....	6.000 pesetas.
4. Población de más 200.001 habitantes.....	11.000 pesetas.

c) Expedición de guías y otras autorizaciones:

1. Guías de pertenencia.....	1.000 pesetas.
2. Guías de circulación y transporte nacional y transporte aéreo nacional o extranjero	500 pesetas.
3. Certificado de inutilización de armas.....	1.500 pesetas.
4. Consentimiento previo y autorización de transferencia para armas con otro país de la Unión Europea.....	1.000 pesetas.
5. Autorización de coleccionista	4.000 pesetas.

d) Vigilantes jurados del campo ...

1.000 pesetas.

Artículo 11. Tasas por expedición de permisos de trabajo a ciudadanos extranjeros.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 2 y 4 de la Ley 29/1968, de 20 de junio, sobre exacciones por expedición de permisos de trabajo, quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho determinante de la obligación de contribuir lo constituye la expedición y renovación de los permisos de trabajo y de otras autorizaciones que se otorguen a los extranjeros para trabajar en territorio nacional, por cuenta propia o ajena”

“Artículo 4. Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias para ejercer una actividad lucrativa laboral o profesional por cuenta propia o ajena, según los distintos tipos de permisos de trabajo y autorizaciones para trabajar, serán las que a continuación se especifican:

1. Permisos de trabajo por cuenta ajena.

a) Permiso A.

Por la concesión del permiso se abonarán:

— La empresa 15.900 pesetas si la duración es inferior a tres meses; 26.500 pesetas si la duración está comprendida entre tres y seis meses, y 31.800 si su duración es superior a seis meses.

— El trabajador: 1.060 pesetas.

b) Permiso B.

Por la concesión de este tipo de permiso abonarán:

— La empresa 26.500 pesetas, si la retribución mensual bruta del trabajador es inferior a dos veces el Salario Mínimo Interprofesional, y 53.000 pesetas si la retribución es igual o superior a dos veces el Salario Mínimo Interprofesional.

— El trabajador: 1.060 pesetas,

En caso de renovación:

— La empresa 10.600 pesetas.

— El trabajador 1.060 pesetas.

c) Permiso C.

Por la concesión o renovación de este permiso el trabajador abonará 1.060 pesetas.

2. Permisos de trabajo por cuenta propia.

a) Permiso de trabajo del tipo D.

— Por la concesión inicial se abonarán 26.500 pesetas.

— Por la renovación 10.600 pesetas.

b) Permiso de trabajo del tipo E.3

Por la concesión o renovación de este permiso se abonarán 1.060 pesetas.

3. Permiso de trabajo por cuenta propia o ajena para trabajadores fronterizos.

a) Permiso F.

Por la concesión o renovación del permiso se abonarán:

— Cuenta ajena: las cuantías previstas para el permiso B, según los casos.

— Cuenta propia: en la primera concesión, la cuantía prevista para el permiso D, y en las sucesivas, la prevista para el permiso E.

4. Permiso permanente.

Por la concesión del permiso o renovación de la tarjeta: el trabajador abonará 1.060 pesetas.

5. Permiso extraordinario.

Por la concesión del permiso o renovación de la tarjeta: el trabajador abonará 1.060 pesetas.

6. Autorizaciones individuales.

a) Estudiantes.

Por la concesión de la autorización se abonarán:

— La empresa 5.300 pesetas si la duración es inferior a tres meses; 10.600 pesetas si la duración está comprendida entre tres y seis meses y 15.900 pesetas si su duración es superior a seis meses.

— El trabajador: 1.060 pesetas.

Por la renovación de la autorización:

— La empresa 5.300 pesetas.

— El trabajador: 1.060 pesetas.

b) Otras autorizaciones individuales.

Por la concesión de las autorizaciones:

— La empresa: hasta treinta días: 5.300 pesetas; entre treinta y noventa días 10.600 pesetas; más de 90 días: 15.900 pesetas.

— El trabajador: 1.060 pesetas.

7. Autorizaciones colectivas.

Abonarán las empresas por cada extranjero integrante del grupo 5.300 pesetas.

8. Recargo.

Las cuotas señaladas con cargo al trabajador y, en su caso, la empresa, en los apartados anteriores, sufrirán un recargo del 20 por ciento cuando se hubiera dejado transcurrir el plazo establecido para solicitar la concesión o renovación del permiso o autorización para trabajar.

9. Sujetos no obligados al pago de las tasas.

No vendrán obligados al pago de los derechos correspondientes, por la expedición de permisos de tra-

bajo, cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta ajena, los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, las personas originarias de Gibraltar, los sefardíes, los hijos de español o española de origen y los extranjeros nacidos en España.

Tampoco están obligados al pago de las tasas los extranjeros documentados como desplazados, según lo dispuesto en la Disposición Adicional primera del Reglamento de Aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 16 de mayo, que hubieran sido autorizados a trabajar y las empresas que los hubieran contratado.”

Artículo 12. Tasa por formación de expediente e inscripción en el Registro Civil de los cambios de nombre o apellidos.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se modifican los siguientes artículos de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, introduciendo el establecimiento de tasas en expedientes de cambio de nombre y apellidos:

“Artículo 98. Todas las actuaciones llevadas a cabo por los órganos a los que está encomendado el Registro Civil son gratuitas, con las únicas excepciones señaladas en los artículos siguientes”.

“Artículo 99.

Uno. Se exigirá la correspondiente tasa por la formación de expedientes e inscripción en el Registro Civil de los cambios de nombre o apellidos.

Dos. La presente tasa se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos.

Tres. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar la regulación y cuantía de los supuestos contemplados en esta tasa”.

“Artículo 100.

Uno. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización, por los órganos competentes, de las siguientes actuaciones:

a) Formación de expediente y autorización mediante Real Decreto de la inscripción de cambios de apellidos.

b) Formación de expediente y autorización por el Ministerio de Justicia e Interior de la inscripción de cambio de nombre o apellidos.

c) Formación de expediente y autorización por el Juez encargado del Registro Civil del cambio de nombre propio por el uso habitualmente.

d) Formación de expediente y autorización por el Juez Encargado del Registro Civil de la adecuación grá-

fica a las lenguas españolas de la fonética de apellidos extranjeros.

Dos. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente”.

“Artículo 101.

Uno. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la iniciación del expediente.

Dos. No obstante, no se exigirá la tasa en los cambios de apellidos que ocasionen graves inconvenientes, las concesiones de apellidos de uso corriente a las personas cuyos apellidos estén determinados exclusivamente por la línea paterna o materna, así como la adecuación gráfica de nombres o apellidos españoles al castellano o las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas”.

“Artículo 102.

Uno. La cuantía de la tasa, para los supuestos previstos en el artículo 100 anterior, será la siguiente:

letra a).....	100.000 pesetas
letra b).....	50.000 pesetas
letra c).....	25.000 pesetas
letra d).....	25.000 pesetas

Las cuantías se exigirán íntegras por cada una de las personas para las que se solicite el correspondiente cambio, con la excepción de los hijos sujetos a la patria potestad a los que se extiende automáticamente el apellido obtenido por los ascendientes.

Dos. El pago de la tasa se hará mediante el empleo de papel de pagos al Estado.

Tres. La gestión de la presente tasa corresponde al Ministerio de Justicia e Interior”.

Artículo 13. Tasas por expedición de guías de circulación para máquinas recreativas y de azar de los tipos “A”, “B”, y “C” en todo el territorio nacional.

Uno. Los fabricantes e importadores de máquinas recreativas o de azar de los tipos “A”, “B” y “C” inscritos en el Registro de Ambito Nacional de la Comisión Nacional del Juego por extender su actividad a más de una Comunidad Autónoma, que soliciten la expedición de guías de circulación para dichas máquinas deberán abonar la cantidad de 300 pesetas por la expedición del documento oficial normalizado debidamente numerado y sellado, así como por el control informático verificado por el órgano administrativo.

Dos. La gestión de la presente tasa corresponde al Ministerio de Justicia e Interior y su pago se efectuará

en efectivo en el momento de solicitar la expedición de las guías de circulación.

Tres. Esta tasa se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Artículo 14. Tasas de solicitud de las diversas modalidades de Propiedad Industrial.

Uno. El epígrafe 1.1. "Solicitudes" de la tarifa 1ª "Adquisición y defensa de derechos" de las tasas exigibles por los servicios prestados por la Oficina Española de Patentes y Marcas reguladas por la Ley 17/1975, de 2 de mayo, queda modificado en el sentido siguiente:

"1.1. Solicitudes. Por tramitación de expedientes de solicitud, inclusive su inserción en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", referidas al registro, renovación, rehabilitación o ampliación de productos, actividades o servicios, en cualquier modalidad de propiedad industrial y, en general, por la tramitación de expedientes de todas clases, siempre que no tenga señalada una tasa especial, todo ello dentro de los supuestos previstos por la Ley 6.625 pesetas."

Dos. El epígrafe 1.1. "Solicitudes" de la tarifa 1ª "Adquisición y defensa de derechos" de las tasas establecidas en el anexo de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, queda modificado en el sentido siguiente:

"1.1. Solicitudes. Por la solicitud de una demanda de depósito de patente de invención, certificado de adición o modelo de utilidad, ya sea directamente o como consecuencia de la división de una solicitud, así como por la solicitud de rehabilitación prevista en el artículo 117, inclusive en ambos casos la inserción de la solicitud en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" 11.650 pesetas.
 Por solicitud de cambio de modalidad de protección 1.760 pesetas.
 Por solicitud de informe sobre el estado de la técnica 64.580 pesetas.
 Por solicitud de examen previo 70.550 pesetas."

Por la tramitación de solicitudes en general relativas a invenciones, que no tengan señalada una tasa especial, dentro de los supuestos establecidos por la Ley 3.870 pesetas."

Tres. Queda suprimido el epígrafe 5. A del Anexo de la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992.

Artículo 15. Modificación del artículo 38 del Texto Refundido de Tasas Fiscales.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la letra b) del apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, queda redactado como sigue:

"b) En las apuestas que se celebren con ocasión de carreras de galgos en canódromos o de carreras de caballos organizadas por la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, y en las apuestas que se celebren en frontones el tipo será del 3 por ciento del importe total de los billetes o boletos vendidos".

SECCION SEGUNDA

Precios Públicos

Artículo 16. Canon sobre utilización de dominio público radioeléctrico

Uno. El número 3 del artículo 7 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

"La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades, se gravará con un canon destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la disposición adicional novena.

Este canon tiene naturaleza de precio público y se exigirá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al pago de este canon en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la gestión de servicios de interés general prestados sin contraprestación económica".

Dos. La disposición adicional novena de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, quedará redactada del siguiente modo:

"1. El importe del precio público al que se refiere el artículo 7.3 será el resultado de multiplicar la canti-

dad de dominio radioléctrico reservado, expresado en unidades de reserva radioléctrica, por el valor que se asigne a la unidad.

2. Se entiende por unidad de reserva radioléctrica un patrón convencional de medida, referido a un ancho de banda de un kilohertzio sobre territorio de un kilómetro cuadrado en el periodo de un año.

3. El valor de la unidad de reserva radioléctrica podrá ser diferente para las distintas bandas y sub-bandas de frecuencia del espectro radioléctrico, y para los distintos servicios autorizados en cada una de ellas, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, según la naturaleza pública o privada del servicio. El valor de esta unidad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y de modo que cubra la financiación de las obras, instalaciones y servicios necesarios para la protección, ordenación, gestión y control del dominio radioléctrico.

4. El canon a que hace referencia este apartado deberán satisfacerlo tanto las estaciones radioléctricas emisoras como las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. Las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioléctrica estarán excluidas del pago del canon.

5. El importe del canon será ingresado en el Tesoro. Los actos de liquidación del canon serán susceptibles de impugnación en la vía económico-administrativa. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la ocupación del dominio radioléctrico”.

Artículo 17. Tarifas aeroportuarias y por ayudas a la navegación aérea.

Uno. A efectos de la aplicación a las tarifas de ruta y aproximación de la normativa que regula los precios públicos, se considera dominio público aeronáutico el espacio aéreo español que ocupan las aeronaves en sus desplazamientos, considerándose como un recurso unitario subordinado al interés general, gestionado por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Ley 12/78, de 27 de abril. Los derechos que graven la ocupación del espacio aéreo, respecto a las tarifas por navegación aérea en ruta y aproximación, tendrán el carácter de precio público.

La tarifa de aproximación, que grava la ocupación del dominio público aeronáutico para las maniobras de aproximación y salida, tal como se define en el Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto 73/1992, de 31 de enero, se implantará de forma que, de su aplicación, se recuperen los costes del sistema de navegación aérea en aproximación, de acuerdo con el siguiente esquema progresivo:

Año 1996: 20 por ciento de los costes totales.
Año 1997: 35 por ciento de los costes totales.
Año 1998: 50 por ciento de los costes totales.
Año 1999: 65 por ciento de los costes totales.
Año 2000: 80 por ciento de los costes totales.
Año 2001: 100 por ciento de los costes totales.

Dos. Los derechos aeroportuarios que gravan el aterrizaje tendrán la configuración jurídica de precios públicos. Hasta que entre en vigor la nueva disposición administrativa que regule su contenido, continuarán aplicándose los derechos económicos vigentes que se han venido recaudando como tasas de aterrizaje. El Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea continuará percibiendo dichos ingresos.

CAPITULO IV

Otras normas tributarias

SECCION PRIMERA

De la Referencia Catastral

Artículo 18. Constancia documental de la Referencia Catastral.

Uno. La Referencia Catastral de los bienes inmuebles a los que se refieren los artículos 62 y 63 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, deberá figurar en las escrituras o documentos donde consten los actos o negocios de transcendencia real, relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y los contratos de arrendamiento de los mismos, así como en los documentos en los que se pongan de manifiesto cualesquiera otras alteraciones de orden físico, económico o jurídico, de los citados inmuebles.

Quedan excluidos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

La Referencia Catastral de los bienes inmuebles se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos previstos en la presente Ley.

Dos. A los efectos del apartado Uno anterior, los requirentes u otorgantes del acto o negocio están obligados a acreditar al Notario la Referencia Catastral de los inmuebles de que se trate, con anterioridad a la autorización del documento. De no mediar la intervención de Notario, las partes o interesados consignarán por sí la citada Referencia en los documentos que otorguen o expidan.

Asimismo, los titulares de derechos reales o con transcendencia real sobre bienes inmuebles deben acreditar la Referencia Catastral de los mismos ante la Autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 21 de esta Ley, están obligados a aportar la Referencia Catastral de

los bienes inmuebles quienes soliciten del Registrador de la Propiedad la práctica de un asiento registral.

Si fueren varios los obligados a aportar la Referencia Catastral, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.

Tres. La Referencia Catastral del inmueble se hará constar en los instrumentos públicos y en los expedientes y resoluciones administrativas por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes:

a) Último recibo o justificante de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En defecto del anterior, certificado u otro documento expedido por el Gerente del Catastro, o escritura pública o información registral, siempre que en dichos documentos resulte de forma indubitada la Referencia Catastral.

La competencia para expedir el certificado a que se refiere la letra b) anterior podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración.

Cuatro. En el Registro de la propiedad la Referencia Catastral se hará constar por lo que resulte de los documentos expresados en el presente artículo.

En todo caso, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Asimismo, si la Referencia Catastral inscrita sufriera modificación que no comporte alteración de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la comunicación expedida al efecto por el Catastro.

Artículo 19. Documentos Notariales.

Uno. Los Notarios deberán solicitar a los otorgantes o requirentes de documentos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que aporten la documentación relativa a la Referencia Catastral a que se refiere el artículo anterior, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 de esta Ley, y transcribirán en el documento que autoricen dicha Referencia Catastral, reseñando el justificante aportado y haciendo constar, además, si a su juicio la Referencia Catastral se corresponde o no con la identidad de la finca.

Dos. Se entiende que hay identidad en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constare esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al diez por ciento y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que al Notario le constaren.

Tres. Cuando el Notario considere que la Referencia Catastral que resulte de los documentos aportados por el interesado, no obstante haber identidad en los términos antes expresados, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará al Catastro solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. No obstante, el Notario, caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la Referencia Catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la Referencia Catastral con el inmueble. Autorizado el documento, el Notario se abstendrá de hacer constar la Referencia remitida por el Catastro sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes.

Cuatro. El incumplimiento de la obligación de aportar la Referencia Catastral no impedirá que los Notarios autoricen el documento ni afectará a la eficacia del mismo, ni a la del acto o negocio que contenga, pero en este caso, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan, los Notarios deberán:

a) Advertir a los interesados de forma expresa y escrita en el propio documento, que incurren en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 de esta Ley.

b) Comunicar al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación, haciéndolo constar, de forma separada, en la relación a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Cinco. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación de la Referencia Catastral de las fincas de origen, junto con plano o proyecto, si fuere necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

El Notario remitirá copia simple de la escritura, junto con el plano o proyecto, si se lo presentare el interesado, al Catastro, para que por éste se expida la nueva Referencia Catastral. El Catastro notificará la nueva Referencia Catastral, además de al titular de la finca afectada, al Notario autorizante del documento, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen de la descripción de la finca.

En estos casos el Notario, a instancia de los interesados, transcribirá la nota o diligencia de la matriz en la copia ya expedida que se le presente.

Artículo 20. Procedimientos administrativos.

Uno. El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, requerirá a los titulares de derechos reales o de transcendencia real sobre los mismos para que aporten la docu-

mentación relativa a la Referencia Catastral a que se refiere el artículo 18, apercibiéndoles de que, en caso de no hacerlo en el plazo de 10 días, incumplirá la obligación a que se refiere dicho artículo. En la Resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar la Referencia Catastral, así como el justificante en su caso aportado, haciendo constar si la Referencia Catastral se corresponde con la identidad de la finca, en los términos establecidos en el artículo 19, apartado dos.

Dos. Si el obligado no aportare la documentación solicitada o si el órgano competente no la tuviere por cierta, éste solicitará al Catastro certificación o documento informativo que le será remitida en el plazo máximo de cinco días hábiles por cualquier medio que permita su constancia. Dicha Certificación se incorporará al expediente, previa audiencia de los interesados, aunque éste estuviere ya resuelto.

Tres. La no aportación de la referencia catastral no suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá la resolución del mismo, sin perjuicio de lo que posteriormente se establece para el caso de que la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.

Cuatro. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento.

Cinco. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

Tampoco será preciso hacer constar la Referencia Catastral en los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 21. Constancia Registral de la Referencia Catastral.

Uno. En los asientos que deban practicarse en el Registro de la Propiedad el Registrador hará constar la Referencia Catastral en el cuerpo del asiento que practique, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Hipotecario, así como en las demás partes de su archivo cuando así lo exija la legislación vigente, siempre que de los asientos y demás antecedentes del Registro no resulte obstáculo para ello.

Si de los asientos y demás antecedentes del Registro resultare que la identificación catastral de la finca estuviere ya asignada a otra, y salvo los supuestos de modificación de fincas a que se refiere el artículo 19, apartado Cinco, el Registrador lo hará constar así y remitirá nota de ambas al Catastro a fin de determinar cuál es la correcta.

A efectos de calificar la identidad de la finca con la Referencia Catastral se estará a lo dispuesto en el artículo 19, apartado dos.

Dos. Cuando en el título notarial conste la duda del Notario autorizante sobre la correspondencia de la Re-

ferencia Catastral con el inmueble objeto del acto o negocio jurídico documentado, el Registrador procederá como si no se hubiese consignado la Referencia, a no ser que del título presentado y de los asientos registrales considere que la Referencia es la adecuada, en cuyo caso la hará constar en el cuerpo del asiento que practique. Si no se hiciese constar la Referencia en el asiento, el titular registral podrá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado Cinco de este artículo.

En el caso de los demás títulos, cuando el Registrador considere que la Referencia Catastral, que resulte de los documentos aportados por el interesado, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del asiento que se pretende, deberá comunicarlo al Catastro, solicitando certificación o documento informativo del inmueble, que le será remitido en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. Cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la Referencia en el asiento, o si éste ya se hubiera practicado, por nota al margen del mismo, consignándolo, también por nota, al pie del título.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Cinco de este artículo, la no constancia de la Referencia Catastral en los documentos inscribibles o la no aportación de los documentos acreditativos de la Referencia Catastral no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación hipotecaria.

Cuando en el título presentado no constare la Referencia Catastral, el Registrador procederá en la forma siguiente:

a) Si el título fuere notarial y hubiese sido expedido después de la entrada en vigor de esta Ley, se limitará a hacer constar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 19, tanto en el asiento que practique como por nota al pie del título.

b) En todos los demás casos, el Registrador deberá advertir de forma expresa y escrita al interesado o a su representante de la obligación de aportar los documentos a que se refiere el artículo 18, apartado Cuatro, dentro del plazo de despacho del documento, y que en caso de no hacerlo incurre en incumplimiento de la obligación establecida en esta Ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido dicha obligación dejará constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito.

Asimismo, en estos casos, el Registrador deberá comunicar al Catastro, la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación, haciéndolo constar, de forma separada, en la relación a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Cuatro. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los asientos que deban practicarse en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial y a las anotaciones que deban practicarse en virtud de

una resolución administrativa dictada en un procedimiento de apremio.

Cinco. En todo caso el titular registral podrá solicitar la constancia de la identificación catastral posterior de las fincas inscritas, como operación específica, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Deberá aportar, junto con el título que causó el asiento, alguno de los documentos a que se refiere el artículo 18, apartado Tres, y si resultase que los datos descriptivos o identificadores de la finca contenidos en el documento aportado coinciden con los datos que figuran en el título que dio lugar al asiento o con los registrales, se hará constar así por nota al margen del asiento y al pie del título.

Segunda. En caso de que no exista dicha coincidencia deberá presentarse nueva Certificación con los datos Catastrales rectificados o proceder a la rectificación, subsanación o aclaración del título que causó el asiento.

En ambos casos, el Registrador deberá comunicar al Catastro la relación de fincas objeto de identificación catastral posterior.

Seis. En los casos de títulos que pretendan, conforme a la legislación hipotecaria, la inmatriculación de fincas, la rectificación de su superficie, o la de sus linderos cuando éstos sean fijos o cuando aun no siéndolo sean de tal naturaleza que hagan dudar de la identidad de la finca, será preciso que el título incorpore o se complemente con Certificación Catastral descriptiva y gráfica de la finca.

En su defecto, el Registrador suspenderá la inscripción, pudiendo extender anotación preventiva de suspensión con arreglo a la legislación hipotecaria.

A falta de la Certificación Catastral, en títulos inscribibles que impliquen rectificación de la superficie registral conforme al artículo 298.5º, D del Reglamento Hipotecario, se incorporará Certificación o informe sobre su medición y superficie expedido por técnico competente. Si, no obstante, el Registrador de la Propiedad abrigare dudas sobre la identidad de la finca o la procedencia de la rectificación, se procederá en la forma prevista en el apartado Ocho de este artículo.

Siete. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística y agraria.

Ocho. Con carácter especial, en los casos de modificación de superficie, rectificación de linderos fijos o de tal naturaleza que hagan dudar de la identidad de la finca, bastará para dicha rectificación acta notarial de presencia que incorpore plano de situación a la misma escala que el que obre en el Catastro e informe de técnico competente sobre su medición, superficie y linderos.

Si hubiera posibles terceros a quienes la rectificación pudiera perjudicar, bastará acta de presencia y notoriedad, que incorpore plano de situación a la misma escala que el que obre en el Catastro e informe de técnico com-

petente sobre su medición, superficie y linderos, que deberá notificarse a los titulares de otros derechos sobre la finca, así como a los de las fincas colindantes según Catastro y Registro de la Propiedad, y en los domicilios que resulte de los mismos, sin que haya oposición formulada dentro del plazo de 60 días naturales desde la notificación. Si la hubiere, se cerrará el acta, sin efecto, pudiendo los interesados acudir a la vía judicial. El acta se tramitará por las disposiciones de la legislación notarial y su copia será directamente inscribible en el Registro de la Propiedad.

Nueve. La constancia de la Referencia Catastral en los asientos del Registro de la Propiedad tendrá por objeto facilitar el cumplimiento de los fines de esta Ley y posibilitar el trasvase de información entre el Registro y el Catastro.

Los errores en la Referencia Catastral no afectarán a la validez de la inscripción.

Artículo 22. Efectos.

Uno. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 de esta Ley se considera infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria..

La competencia para instruir el procedimiento sancionador e imponer la sanción corresponde al órgano que tenga encomendada la gestión del catastro.

Dos. El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 de esta Ley eximirá al interesado de la obligación de presentar la declaración exigida por el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que el acto o negocio suponga exclusivamente la transmisión del dominio de bienes inmuebles.

Artículo 23. Comunicaciones

Uno. Los Notarios y Registradores de la propiedad remitirán a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, y dentro de los 20 primeros días de cada trimestre, información relativa a los documentos por ellos autorizados o inscritos en el trimestre anterior, comprendidos dentro del ámbito de esta Ley, de los que se deriven alteraciones Catastrales de cualquier orden, en los que se hará constar en forma suficiente si se ha cumplido o no la obligación establecida en el artículo 18.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dos. Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior darán lugar a los cambios de titularidad catastral que procedan, cualquiera que sea el titular anterior, y sin perjuicio de las facultades inspectoras y de otro orden que a la citada Dirección General del Centro

de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria correspondan.

Tres. El órgano que tenga encomendada la gestión del Catastro remitirá en el plazo más breve posible, a la Administración Tributaria Estatal y a la Administración Autónoma del territorio en el que radiquen los bienes inmuebles, copia de la información suministrada, en virtud del apartado Uno de este artículo, sobre personas que hayan incumplido la obligación establecida en el artículo 18 de esta Ley.

Cuatro. Por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Justicia e Interior se regulará el procedimiento y forma de dar cumplimiento a la obligación de comunicación establecida en este artículo.

Artículo 24. Interesados

Los interesados en los procedimientos a los que se refiere esta sección, estarán legitimados para solicitar del Catastro la Referencia Catastral de las fincas afectadas.

Artículo 25. Aplicación a las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio del régimen especial de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, esta Sección y la Disposición Transitoria Primera de esta Ley serán de aplicación a todas las Administraciones Públicas, como norma dictada al amparo del artículo 149.1.8ª y 14ª de la Constitución.

SECCION SEGUNDA

De los impresos tributarios

Artículo 26. Impresos y soportes tributarios

Uno. Cuando las disposiciones propias de cada tributo exijan la presentación de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones relativas a los mismos en modelos o impresos normalizados, corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden, la determinación de los soportes o medios que deberán ser utilizados por los obligados tributarios para formular aquéllas ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como sus características técnicas.

Dos. Cuando así se determine en la correspondiente Orden Ministerial, el desarrollo y venta de programas o aplicaciones informáticas destinados a la generación por ordenador de declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones ajustadas a los modelos y características técnicas aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como el diseño,

impresión, distribución y venta de los impresos, corresponderá en exclusiva a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien podrá realizar tales actividades directamente o por medio de contrato o convenio.

El precio de venta al público de los impresos, y de los programas y aplicaciones informáticas a que se refiere este apartado, se determinará por Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tres. La distribución, venta o comercialización de los programas y aplicaciones informáticas o de los impresos a que se refiere el apartado 2 anterior, no mediando contrato con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, será considerada infracción administrativa grave y sancionada con multa de 150.000 a 1.000.000 de pesetas.

El procedimiento a seguir para la imposición de dicha sanción, será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de julio. Los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes para la instrucción y resolución del procedimiento serán los que se determinen por las normas orgánicas de la Agencia.

SECCION TERCERA

Otras normas de gestión tributaria

Artículo 27. Reclamaciones contra los actos que se dicten en materia catastral.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«4. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos descritos en este artículo corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado».

TITULO II

DE LO SOCIAL

CAPITULO I

Procedimientos y Organización de la Seguridad Social

Artículo 28. Recursos económicos del Instituto Social de la Marina.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 81 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los recursos económicos y la titularidad del patrimonio del Instituto Social de la Marina, se adscri-

ben a la Tesorería General de la Seguridad Social, que asimismo, asumirá el pago de las obligaciones de dicho Instituto.

Las Cuentas representativas del neto patrimonial del Instituto Social de la Marina se traspasarán a la Tesorería General, para ser incluidas en el balance de este Servicio Común.

Artículo 29. De las Agencias de Colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo.

A las auditorías que presentarán al Instituto Nacional de Empleo las Agencias de Colocación sin fines lucrativos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 del Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, les será de aplicación la normativa vigente, especialmente contenida en la Ley 19/1988, de 12 de julio y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.

El Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de tres meses siguientes a la recepción de los informes de auditoría realizados por personas físicas o jurídicas, inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, informará de los mismos al Consejo General del INEM.

Artículo 30. Gestión presupuestaria en el ámbito de la Seguridad Social.

Uno. Se modifica el artículo 92 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

“El inmovilizado de la Seguridad Social deberá ser objeto de amortización anual, dentro de los límites que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con arreglo a los principios y procedimientos establecidos en el Plan General de la contabilidad pública”.

Dos. El número 2 del artículo 113 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los términos siguientes:

“Serán imputables a los responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar los recargos de mora y apremio establecidos en el artículo 27 de esta Ley”.

Artículo 31. Contabilización de los descuentos, retornos y reintegros percibidos por la Seguridad Social.

Lo establecido en la Disposición Adicional Trigésimo Segunda de la Ley 42/1994 de 30 de diciembre,

de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, es de aplicación a los descuentos, retornos y reintegros percibidos por la Seguridad Social en la instrumentación de las prestaciones sanitarias, por lo que sus importes se imputarán al Presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.

CAPITULO II

Acción Protectora del sistema de la Seguridad Social

Artículo 32. Invalidez en su modalidad no contributiva.

Se da nueva redacción al último párrafo del número 1 del artículo 144 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y se introduce asimismo un nuevo párrafo final en el mismo número del citado artículo 144, todo ello en los términos siguientes:

“Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena o que se establezcan por cuenta propia, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato o dejen de desarrollar su actividad laboral, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubiera percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena o propia en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato o cese en la actividad laboral.

Igualmente, los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva que sean contratados como aprendices, recuperarán dicha pensión durante los procesos de incapacidad temporal derivados de contingencias comunes.”

Artículo 33. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

Se añade un apartado en el artículo 215 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente tenor:

“El requisito de carencia de rentas a que se refiere el apartado 1.1 del artículo 215 de esta Ley, deberá concurrir en el momento del hecho causante y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo. En aquellos subsidios en que se requiera la tenencia de responsabilidades familiares, dicho requisito deberá concurrir igualmente

en el momento del hecho causante y durante su percepción”.

Artículo 34. Extinción del derecho al subsidio por desempleo.

Se añade un párrafo al artículo 219.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social con el siguiente tenor:

“Asimismo, el subsidio se extinguirá por la obtención de rentas superiores a las establecidas en el artículo 215, apartado 1.1 y 2 de esta Ley y por dejar de reunir el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 1.1.a) y 1.2.a) del mismo artículo cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha extinción el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos”.

Artículo 35. Desempleo e incapacidad temporal.

Se modifica el artículo 222.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal percibirá la prestación por esa contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo.

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad percibirá la prestación por maternidad en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal o maternidad. Durante dichas situaciones la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206”.

Artículo 36. Baja en las prestaciones por desempleo.

Uno. Se modifica el artículo 231.e) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

“Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, previamente a la producción de dichas situaciones”.

Dos. Se modifica el artículo 30.2.2 de la Ley 8/88, que queda redactado de la siguiente forma:

“No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones previamente a que se produzcan las situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos para su percepción, cuando por dicha causa se haya percibido indebidamente la prestación”.

Artículo 37. Obligaciones de los trabajadores cuyo incumplimiento origina infracciones.

Se modifican las letras c), d) y g) del artículo 231 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“c) Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determine el Instituto Nacional de empleo o las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo, y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por la Oficina de Empleo o por la Agencia de Colocación sin fines lucrativos.

d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda, y comparecer cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, las Agencias de Colocación sin fines lucrativos, o las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo.

g) Devolver al Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, a las Agencias de Colocación sin fines lucrativos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos”.

Artículo 38. Sanciones por conductas de trabajadores inscritos en agencias de colocación o incluidos en acciones de las entidades asociadas a los servicios integrados de empleo.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 8/88, por otro con el siguiente tenor:

“1. LEVES:

1.1. No comparecer, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora, las Agencias de Colocación sin fines lucrativos o las Entidades Asociadas en los Servicios Integrados para el Empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

1.2. No devolver en plazo, salvo causa justificada, al Instituto Nacional de Empleo, o, en su caso, a las Agencias de Colocación sin fines lucrativos, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos”.

Dos. Se modifica el apartado 2.1 del artículo 30 de la Ley 8/88, por otro con el siguiente tenor:

“2. GRAVES:

2.1. Rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por el Instituto Nacional de Empleo o por las Agencias de Colocación sin fines lucrativos, o negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, salvo causa justificada, ofrecidos por el Instituto Nacional de Empleo o por las Entidades Asociadas de los Servicios Integrados para el Empleo.

A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por empleo adecuado y por trabajos de colaboración social los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente, en los números 2 y 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”.

Artículo 39. Programa de Fomento del Empleo para 1996

Uno. 1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Estatuto de los Trabajadores durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, las empresas podrán contratar temporalmente para la realización de sus actividades, cualquiera que fuera la naturaleza de las mismas, a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los siguientes colectivos:

- a) Beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, que lleven inscritos como parados al menos un año en la Oficina de Empleo.
- b) Trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
- c) Trabajadores minusválidos.

Los empresarios deberán contratar a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo y formalizar el contrato por escrito en el modelo oficial que se facilitará por el Instituto Nacional de Empleo.

2. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a doce meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a doce meses.

3. A la terminación del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir una compensación económica equivalente a doce días de salario por año de servicio.

4. No podrán contratar temporalmente al amparo de la presente disposición las empresas que hayan amortizado puestos de trabajo por despido declarado improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa prevista en el artículo 52 apartado c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con posterioridad al 1 de enero de 1994.

Dos. 1. Las contrataciones celebradas a jornada completa, con beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, darán lugar, durante un período máximo de tres años, a los siguientes beneficios:

a) Las empresas, cualquiera que sea su número de trabajadores en plantilla, que contraten a beneficiarios de prestaciones por desempleo mayores de cuarenta y cinco años o minusválidos, tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

b) Las empresas de hasta veinticinco trabajadores que contraten a beneficiarios de prestaciones por desempleo, menores de cuarenta y cinco años, inscritos al menos un año como desempleados en la Oficina de Empleo, tendrán derecho a una reducción del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes.

c) Las reducciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores se elevarán al 100 por 100 y al 75 por 100, respectivamente, para el primer trabajador contratado por empresas, cualquiera que fuera su forma jurídica, que no hayan tenido trabajador alguno a su servicio desde el 1 de enero de 1994.

2. No serán de aplicación las anteriores reducciones de cuotas a las contrataciones realizadas con trabajadores que hubieran estado contratados en la empresa con posterioridad al 1 de enero de 1994, así como las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas, que revistan la forma jurídica de sociedad, y las que se produzcan con estos últimos.

3. Si durante la vigencia de las contrataciones realizadas de conformidad con lo previsto en este apartado dos, la empresa amortizara puestos de trabajo por despido improcedente, expediente de regulación de empleo o por la causa prevista en el apartado c) del artículo 52, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, perderá automáticamente el derecho a la reducción de cuotas derivadas de dichas contrataciones, debiendo ingresar, a partir del momento en que se haya

producido la amortización, las cuotas empresariales por contingencias comunes establecidas con carácter general.

4. El Instituto Nacional de Empleo compensará a la Tesorería General de la Seguridad Social, con cargo a las aplicaciones 480 y 487 del "programa 312-A, Prestaciones de desempleados", los menores ingresos que se originen por las reducciones de cuotas empresariales derivadas de contrataciones de beneficiarios de prestaciones por desempleo, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones de crédito necesarias para su cumplimiento.

Tres. La transformación de los contratos de duración determinada regulados en esta disposición en contratos indefinidos dará derecho a la obtención de los beneficios establecidos en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, así como en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo de los trabajadores minusválidos, siempre que en el momento de la transformación, que podrá producirse al vencimiento de la duración inicial del contrato o de las correspondientes prórrogas, los trabajadores sigan reuniendo los requisitos exigidos en las citadas normas, excepto el relativo a la inscripción como desempleados en la Oficina de Empleo.

TITULO III

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

CAPITULO I

Retribuciones y situaciones

Artículo 40. Modificación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia.

El segundo párrafo del artículo 13.1 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, queda modificado de la siguiente forma:

«Previo informe del Consejo General del Poder Judicial, el régimen y la cuantía del complemento de destino se fijarán, por el Gobierno, cuando dicho complemento retribuya las características del apartado a) del párrafo anterior, y conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior cuando retribuya las características de los restantes apartados.

Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior adecuarán la cuantificación del complemento de destino fijada en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, en función de las características a que se refiere el apartado a) anterior».

Artículo 41. Modificación del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

En la Relación de Puestos de Trabajo del Ministerio de Justicia e Interior podrán existir hasta diez puestos servidos por Jueces o Magistrados, cinco por Fiscales, cinco por Secretario Judiciales y dos por Médicos Forenses. La correspondiente modificación de la RPT a que se refiere este artículo no deberá suponer incremento del gasto público. Los funcionarios seleccionados serán designados por plazo de dos años, prorrogables por períodos de dos años previo concurso de méritos que convocará y resolverá el Ministerio de Justicia e Interior en la forma que se determine reglamentariamente.

El nombramiento se efectuará por Real Decreto si se trata de miembros de la carrera judicial o fiscal y por Orden Ministerial de si se trata de Secretarios Judiciales o Médicos Forenses.

Los miembros de las carreras judicial o fiscal y de Secretarios Judiciales que pasen a prestar servicios en el Ministerio de Justicia e Interior serán declarados en la situación de servicios especiales en sus cuerpos de origen y en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad en el caso de Médicos Forenses. Estarán sometidos al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo en lo relativo a la fijeza en el puesto.

Artículo 42. Cuerpos de Auxiliares de Laboratorio.

Los auxiliares de Clínica y Laboratorio de los Institutos Anatómicos-Forenses, Nacional de Toxicología y Clínicas Médico-Forenses que figuran en escalas independientes del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se integrarán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley en el Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio.

Artículo 43. Reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

La Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los Grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las

retribuciones totales de los integrantes de dichas Escalas y Empleos.

En su virtud, los funcionarios de las Escalas y Empleos antes citados que estuvieran integrados en los Grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los Grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

Los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, se valorarán de acuerdo con el Grupo de Clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por los funcionarios en las Escalas y Empleos de los mencionados cuerpos, se considerarán, a efectos pasivos, teniendo en cuenta el índice de proporcionalidad o el grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado.

Artículo 44. Modificación de la Ley 17/1980, en orden a establecer los índices multiplicadores.

El artículo 9 de la Ley 17/80, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Los índices multiplicadores que corresponden al personal al servicio de la Administración de Justicia serán los siguientes:

Diplomados en Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Administración de Justicia.....	2,25
Oficiales de la Administración de Justicia.....	2,00
Técnicos Especialistas de la Administración de Justicia.....	2,00
Auxiliares de la Administración de Justicia.....	1,50
Auxiliares de Laboratorio de la Administración de Justicia. 1,50	
Agentes de la Administración de Justicia.....	1,25
Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los tribunales (a extinguir).....	2,50

Secretarios de Juzgado de Paz de población superior a 7.000 habitantes (a extinguir).....	2,25
---	------

Artículo 45. Personal militar. Excedencia voluntaria para el cuidado de hijos.

Se da nueva redacción al apartado 8 del artículo 100 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional:

“8. Al militar de carrera en situación de excedencia voluntaria no le será computable el tiempo permanecido en ella a efectos de trienios y derechos pasivos, salvo en el caso de los apartados 2 y 3 de este artículo. En el supuesto del apartado 2, el tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria le será computable, además, como tiempo de servicios efectivos”.

Artículo 46. Creación de las Escalas de Especialista y Auxiliar Técnico de Organismos Autónomos, Especialidad de Sanidad y Consumo, de los Grupos C y D respectivamente.

Uno. Los funcionarios pertenecientes a la “Escala de Facultativos y Especialistas de la AISN” y a la “Escala de Arquitectos Superiores de la AISN” quedan integrados en la Escala de Técnicos de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a la “Escala de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la AISN”, a la “Escala de Asistentes Sociales de la AISN” y a la “Escala de Aparejadores e Ingenieros Técnicos de la AISN” quedan integrados en la Escala de Gestión de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo.

Tres. Se crea la Escala de Especialista Técnico de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo, del Grupo C, en la que se integran los funcionarios pertenecientes a la “Escala de Terapeutas Ocupacionales de la AISN”, a la “Escala de Delineantes de la AISN” y a la “Escala de Maestros de la AISN”.

Cuatro. Se crea la Escala de Auxiliar Técnico de Organismos Autónomos, especialidad de Sanidad y Consumo, del Grupo D, en la que se integran los funcionarios pertenecientes a la “Escala de Auxiliares de Investigación en Laboratorio”.

Cinco. Sin perjuicio de la adscripción que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, corresponde a las Escalas Interdepartamentales de Organismos Autónomos, la especialidad indicada en los dos párrafos anteriores quedará adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Seis. El personal laboral que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, estu-

viera prestando servicios en el Ministerio de Sanidad y Consumo y sus Organismos Autónomos en puestos a desempeñar por personal funcionario para los que se precise el nivel de titulación requerido para el Acceso a las Escalas anteriores, podrá integrarse en la referida especialidad, siempre que posea la titulación y reúna los restantes requisitos exigidos, mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas, en las que se tendrá en cuenta los servicios efectivos prestados en su condición de laboral en el puesto de trabajo y en las pruebas superadas para acceder a la misma.

Artículo 47. Modificación sobre régimen de retribuciones de los funcionarios. Pagas extraordinarias.

Uno. Se modifica el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedando redactado de la siguiente forma:

“Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días trans-

curridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía».

Dos. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1996.

Artículo 48. Modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios públicos

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

“Las vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias para ingreso de nuevo personal, no precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieren la condición de funcionarios”.

Artículo 49. Modificación de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El primer párrafo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado como sigue:

“El personal fijo que a la entrada en vigor de la Ley 23/1988, de 28 de julio, se hallare prestando servicios en puestos de trabajo reservados a funcionarios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o el que hubiese adquirido esta condición en virtud de pruebas selectivas convocadas antes de dicha fecha, siendo destinado con ocasión de su ingreso a puestos reservados a funcionarios en el mencionado ámbito, podrá participar en las pruebas de acceso a Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma”.

CAPITULO II

Otras normas reguladoras del régimen de los funcionarios públicos.

SECCION PRIMERA

De los Derechos Pasivos

Artículo 50. Modificaciones del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Los artículos y disposiciones que a continuación se relacionan del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, quedarán redactados en los términos siguientes:

Uno. Artículo 3, número 1.a). Legislación reguladora.

“1. Se regularán por el Título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a e) ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha”.

Dos. Artículo 31, número 4:

“4. El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable”.

Tres. Artículo 38, número 1.

“Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos siempre en proporción al tiempo que hubieran convivido, durante la vigencia del matrimonio, con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso”.

Cuatro. Artículo 39, número 1, segundo párrafo.

“A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en función de los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones”.

Cinco. Artículo 59. Extinción de pensiones.

«1. Las pensiones en favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas si el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984, en las pensiones causadas por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o después del 31 de diciembre del mismo año, en las pensiones causadas por el resto del personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2. Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad a 23 de agosto de 1984 por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 o después del 31 de diciembre del mismo año en otro caso, se extinguirán cuando sus titulares cumplan los 21 años de edad, salvo que estén incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante de la pensión y tengan derecho al beneficio de justicia gratuita.

Cuando tales pensiones hubieran sido causadas antes del 24 de agosto de 1984 o del 1 de enero de 1985, según corresponda, pero no pudieran percibirse a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán definitivamente siempre que el huérfano sea mayor de 21 años de edad y no

esté incapacitado para el trabajo en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, excepto en el supuesto de que a 31 de diciembre de 1984 se dieran en aquél todos los requisitos de aptitud legal exigidos por la legislación aplicable para el reconocimiento del derecho o no existiera cónyuge supérstite del causante con derecho a pensión».

Seis. Disposición Adicional Tercera. número 1.

“No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 de este texto, se considerará retiro forzoso el previsto en los artículos 64 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y 30 de la Ley Orgánica 12/1985, de 9 de diciembre, aprobatoria del Código Penal Militar. La misma consideración tendrá, respecto del personal militar, la inhabilitación acordada en sentencia judicial”.

Siete. Disposición Transitoria Cuarta.

“1. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro hubiese prestado servicios en cualquiera de los sectores o grados de la Administración Pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, y que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984, no tendrá derecho a causar pensión de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas aunque dichos servicios, por sí solos, fueran suficientes para ello.

No obstante, el reconocimiento de los servicios a que se refiere el párrafo anterior servirá para mejorar el importe de la pensión de retiro de la que ya se fuera titular o, en su caso, de las pensiones militares que pudieran causarse en favor de los familiares, mediante la incorporación a las mismas de los nuevos trienios perfeccionados, salvo que por tales servicios se tuviera derecho a pensión en un régimen público de Seguridad Social

Dicha mejora no podrá suponer, en ningún caso, la aplicación de una legislación distinta a la que procedió en el momento del reconocimiento de la pensión de retiro.

2. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración Pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas previsto en el artículo 2 de este texto refundido, y hubiera sido declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984 conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta misma norma o hubiese fallecido con posterioridad a esa fecha sin estar jubilado, tendrá derecho a causar pensión en su favor o en el de sus familiares con arreglo a las normas establecidas en el Título I de este texto legal.

Esta pensión, tal y como se establece en el artículo 25.2 de esta norma, será incompatible con la de carácter militar que se hubiera podido causar.

3. Reglamentariamente se desarrollarán las normas necesarias para la aplicación de lo regulado en la presente disposición”.

Artículo 51. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

Se incluye en el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera, y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el Título I o el Título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en

cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto.

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud”.

Artículo 52. Modificación de los requisitos necesarios para el reconocimiento de las pensiones familiares en los supuestos de adopción.

Uno. A efectos del reconocimiento de las pensiones familiares de Clases Pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, se suprime en los supuestos de adopción, el requisito de que el adoptante o el adoptado, según se trate de pensiones de orfandad o en favor de padres, haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.

Dos. Cuando el fallecimiento del causante se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los efectos económicos de la pensión que pudiera reconocerse se producirán a partir del 1 de enero de 1996, siempre que en esta fecha se acrediten los requisitos exigidos legalmente y la solicitud se haya formulado dentro de los cinco años siguientes a la indicada fecha; en caso contrario, la pensión surtirá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la solicitud.

Tres. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los procedimientos iniciados y no resueltos en el momento de entrada en vigor de esta Ley, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con solicitudes que hayan sido objeto de denegación por no concurrir el requisito que mediante la presente disposición se suprime, con independencia de que sobre dichas solicitudes haya recaído resolución administrativa o judicial firme.

Artículo 53. Personal militar. Retiro. Consecuencias de la insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional que quedará como sigue:

“2. El retiro de militar de carrera se declarará de oficio o, en su caso, a instancia de parte en los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir la edad de jubilación forzosa fijada con carácter general en la Administración civil del Estado
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 o en el apartado 5 del artículo 103 de esta Ley.
- c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de clases pasivas del Estado.
- d) Por inutilidad permanente para el servicio”.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 5 y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 88 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, que quedarán como sigue:

“5. Las evaluaciones para comprobar si existe insuficiencia de facultades profesionales tienen por objeto determinar la aptitud para el servicio del interesado y, en su caso, su pase a la situación de reserva”.

“6. Las evaluaciones para comprobar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas tienen por objeto determinar la aptitud para el servicio del interesado y, en su caso, la limitación para ocupar determinados destinos o su pase a la situación de retiro”.

Tres. Se da nueva redacción al artículo 95 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen de personal militar profesional que quedará como sigue:

“Artículo 95. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas a efectos de pase a la situación de retiro o de limitación para ocupar determinados destinos.

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas físicas a que se hace referencia en el artículo setenta de la presente Ley, se podrá iniciar expediente de declaración de no aptitud para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, que será apreciada por los tribunales competentes y podrá dar lugar a la declaración de inutilidad permanente para el servicio o a una limitación para ocupar determinados destinos. El expediente será elevado al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los cuadros de insuficiencia de condiciones psicofísicas que puedan dar lugar a la limitación para ocupar determinados destinos y al pase a la situación de retiro”

Cuatro. Queda sin efecto el apartado 1.e) del artículo 103 de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.

Artículo 54. Pensiones anejas a medallas y cruces.

Las pensiones anejas a las recompensas que se regulan en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales y en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la que se crea la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, concedidas a familiares de funcionarios muertos en acto de servicio, o como resultado del mismo, o de cualquier persona fallecida a consecuencia del hecho por el que se le otorga, se calcularán mediante la aplicación del porcentaje que corresponda sobre la pensión que les haya sido reconocida a dichos familiares.

Artículo 55. Gestión de las pensiones de mutilación.

Aquellas personas que tengan reconocida a su favor una pensión de las contempladas en la Disposición Transitoria del Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan los derechos pasivos del Personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio, y no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, percibirán dichas pensiones, así como los restantes devengos anejos a las mismas que tengan reconocidos, a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o de las Delegaciones Provinciales del citado Ministerio, según corresponda, con cargo a los créditos de Clases Pasivas.

Tales pensiones mantendrán su propio régimen jurídico en materia de compatibilidades y concurrencia.

Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Defensa se dictarán las normas que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en esta disposición.

SECCION SEGUNDA**Otras normas****Artículo 56. Suministro de información a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a MUFACE, ISFAS Y MUGEJU.**

Lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 31 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, será de aplicación a efectos de las prestaciones de Clases Pasivas cuya gestión tienen encomendada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de las prestaciones correspondientes a MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

TITULO IV**NORMAS DE GESTION Y ORGANIZACION****CAPITULO I****De la Gestión****Artículo 57. Normas de gestión de los créditos cofinanciados por la Comunidad Europea.**

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinanciados por la Comunidad Europea, aprobados por la Comisión, excepto los que sean competencia de las Administraciones Autonómicas, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de quince días desde su presentación en la Dirección General de Planificación no se ha producido la resolución sobre el fondo de la propuesta. Todo ello, sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente Comité de Seguimiento.

La modificación o suspensión de proyectos o grupos de proyectos del Fondo de Cohesión cofinanciados por la Comunidad Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de quince días desde su presentación en la Dirección General de Planificación no se ha producido la resolución sobre el fondo de la propuesta. Todo ello, sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente Comité de Seguimiento.

Con carácter previo a la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente emitirá el correspondiente informe cuando se trate de proyectos que tengan incidencia en el medio ambiente o en la política de transportes.

Artículo 58. Gestión de los ingresos procedentes del Fondo de Cohesión de la Comunidad Europea.

Los ingresos procedentes del Fondo de Cohesión de la Comunidad Europea destinados a financiar proyectos, incluidos los que son de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, se contabilizarán y gestionarán de manera igual a los procedentes del FEDER, según lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de julio de 1992, que regula los flujos financieros y las operaciones de tesorería con la Administración Pública Española.

Artículo 59. Modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Uno. El artículo 32.1 de la Ley General Presupuestaria quedará redactado de la siguiente manera:

“A los fines previstos en el artículo anterior, la Hacienda Pública estatal gozará de las prerrogativas, garantías y facultades previstas en la Ley General Tributaria”.

Dos. El artículo 33 de la Ley General Presupuestaria quedará redactado de la siguiente manera:

“El procedimiento de apremio para la cobranza de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo 31 de esta Ley se iniciará mediante providencia, expedida por órgano competente, que tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago conforme dispone el artículo 127 de la Ley General Tributaria”.

Tres. El artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria quedará redactado de la siguiente manera:

“El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que se devengue, sin perjuicio de lo establecido en Leyes especiales”.

Cuatro. El artículo 79.7 de la Ley General Presupuestaria quedará redactado de la siguiente manera:

“No tendrán la condición de pagos a justificar las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para cada ministerio u organismo autónomo del 10 por ciento del total de los créditos del capítulo destinados a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento. Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente y tales fondos formarán parte integrante del Tesoro Público”.

Cinco. El apartado 5 del artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, queda redactado de la siguiente manera:

«5. Las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúen a través de las Comunidades autónomas o de entidades colaboradoras.

A estos efectos podrán ser consideradas entidades colaboradoras las Sociedades estatales, las Corporaciones de Derecho público y las Fundaciones que estén bajo el protectorado de un Ente de Derecho Público, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

La Entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta del Departamento u Organismo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

Son obligaciones de las Entidades colaboradoras:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las normas reguladoras de la subvención o ayuda.

b) Verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento.

c) Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la Entidad concedente y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar la Entidad concedente y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado y a los procedimientos fiscalizadores del Tribunal de Cuentas».

Seis. El apartado 1 del artículo 95 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, queda redactado como sigue:

«No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 500.000 pesetas que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Igualmente en el ámbito de la Seguridad Social no estarán sometidos a intervención previa los gastos del capítulo segundo del presupuesto, menores de 500.000 pesetas, que se hagan efectivos a través del fondo de maniobra”.

Siete. Se adiciona una letra h) al artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con el siguiente tenor:

“h) Determinar el coste y, en su caso, el rendimiento de los servicios, sirviendo como base para la fijación de la cuantía de las tasas y precios públicos, en aquellos supuestos en los que sean exigibles, de

acuerdo con lo establecido en la Ley de Tasas y Precios Públicos”.

Artículo 60. Régimen de control y fiscalización de las Corporaciones Locales.

Uno. El apartado 3 del artículo 190 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las cuentas a que se refiere el apartado 1, c) anterior, serán las que deban elaborarse de acuerdo con el plan general de contabilidad en vigor para las empresas españolas y demás normativa mercantil aplicable».

Dos. Los puntos 1 y 2 del artículo 200 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales quedan redactados como sigue:

“1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 500.000 pesetas que, de acuerdo con la normativa vigente se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

2. El Pleno podrá acordar, a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 163 de esta Ley.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere conveniente, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes».

Artículo 61. Operaciones de crédito de las Corporaciones Locales.

Uno. El artículo 53 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 53.

1. En la concertación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de Derecho privado, serán de aplicación los preceptos contenidos en el artículo 9 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo a estos efectos, respetar los principios establecidos en el Título IV del Libro II de dicha Ley en lo que se refiere a la preparación y a los procedimientos y formas de adjudicación, así como las reglas de Derecho privado aplicables usualmente a la formalización de las mismas.

No obstante, las operaciones que se instrumentan mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público no estarán sometidas a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo en lo referente a las actividades de publicidad y promoción.

2. La concertación de las operaciones a que se refiere el apartado anterior deberá acordarse por el Pleno de la Corporación previo informe de la Intervención, en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la Entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para la misma.

Cuando se trate de operaciones de tesorería la aprobación corresponderá al Presidente de la Corporación siempre que no superen el 5 por ciento de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio liquidado y se dé cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre”.

Dos. El artículo 54 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54.

1. Las operaciones de crédito a formalizar con el exterior y las que se instrumenten mediante emisiones de Deuda o cualquier otra apelación al crédito público precisarán, en todo caso, de la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones de crédito que se instrumenten mediante emisiones de valores estarán sujetas a lo previsto en el Título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. La concertación de créditos y concesión de avales, en general, exigirá autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, salvo que la Comunidad Autónoma a que aquélla pertenezca tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, en cuyo caso corresponderá a la misma.

Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren el presente apartado y el anterior, se atenderá a la situación económica de la Entidad peticionaria, deducida al menos de la información contable a que se hace referencia en el apartado siguiente, incluido el cálculo del Remanente de Tesorería, y además al plazo de amortización de la operación, a la futura

rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar.

Sin perjuicio de lo previsto en los dos párrafos precedentes la concertación de cualquiera de las modalidades de crédito previsto en la presente Ley, excepto la regulada en el artículo 130, requerirá que la Corporación o Entidad correspondiente disponga del Presupuesto aprobado para el ejercicio en curso. Extremo que deberá ser justificado en el momento de suscribir el correspondiente contrato, póliza o documento mercantil en el que se soporte la operación, ante la Entidad financiera correspondiente y ante el fedatario público que intervenga o formalice el documento.

Excepcionalmente cuando se produzca el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 150 de la presente ley, y se justifique haber dispuesto de un Presupuesto aprobado para el ejercicio inmediato anterior, se podrán concertar las siguientes modalidades de operaciones de crédito:

a) Operaciones de tesorería, dentro de los límites fijados por la Ley, siempre que las concertadas con anterioridad hayan sido previamente reembolsadas y se justifique dicho extremo en la forma señalada en el párrafo precedente.

b) Operaciones de crédito a medio y largo plazo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de crédito tramitadas en la forma prevista en los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 158.

3. Las Entidades locales no precisarán autorización para concertar operaciones de crédito de las establecidas en el apartado anterior, en los siguientes supuestos:

Cuando la cuantía de la operación proyectada no rebase el 5 por ciento de los recursos liquidados por la Entidad, deducidos de la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior o, en su defecto, del inmediato precedente a este último si la operación de que se trata se perfecciona en el primer semestre de cada ejercicio en curso.

Cuando el crédito se destine a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales y programas de cooperación económica local debidamente aprobados.

Para que la autorización no sea necesaria se precisará, en todo caso, que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad local y de la proyectada, no exceda del 25 por ciento de los recursos de la misma a que en este apartado se ha hecho referencia.

De las operaciones reguladas en el presente apartado habrán de tener conocimiento los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. A los efectos de este artículo, se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en cada ejercicio al pago de las anualidades de amortización, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En el caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas o con tipos de interés variables o amplios períodos de carencia, supongan diferimiento de la carga financiera deberá efectuarse, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, una imputación anual de los correspondientes gastos financieros con arreglo a los criterios que se fijen reglamentariamente.

6. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán, anualmente, fijar límites globales al acceso al crédito de las Entidades locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de política económica general”.

Tres. Se modifica el artículo 56 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que queda redactado de la siguiente forma:

“Corresponderá al Banco de España la gestión de la Central de Información de Riesgos a que se refiere la Disposición Final Tercera del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, la cual proveerá de información sobre las distintas operaciones de crédito concertadas por las Entidades locales y la carga financiera que supongan. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán al Banco de España los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público”.

Artículo 62. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6.1.

La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, así como las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquellas, podrán celebrar convenios de colaboración entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Artículo 63. Competencia para celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

A los efectos establecidos en el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, serán competentes para celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autóno-

mas los Ministros, Secretarios de Estado y Presidentes o Directores de las Entidades de Derecho Público.

No se podrán celebrar convenios de colaboración que no hayan sido, en su caso, fiscalizados previamente.

CAPITULO II

De la Organización

Artículo 64. Modificación de la Ley Reguladora del Patrimonio Nacional.

Se da nueva redacción a los apartados 4, 5 y 6 del artículo 9 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, que quedan redactados de la siguiente forma:

“4. Con objeto de ordenar la gestión económica del Patrimonio Nacional se formará para cada ejercicio un presupuesto con la estructura de los Organismos Autónomos Administrativos, conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria”.

«5. La contabilidad del Patrimonio Nacional se ajustará a las normas aplicables a los Organismos Autónomos de carácter administrativo».

«6. El Presidente, tendrá la facultad de disponer gastos y ordenar los pagos correspondientes».

Artículo 65. Instituto de Crédito Oficial.

Uno. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Instituto de Crédito Oficial es una Sociedad Estatal de las previstas en el Artículo 6, número 1 letra b) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Economía, que tiene naturaleza jurídica de Entidad de Crédito, que tendrá la consideración de Agencia Financiera del Estado, y personalidad jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto de Crédito Oficial se regirá por el presente artículo, por las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General Presupuestaria, por sus estatutos y, en lo no previsto en las normas anteriores, por las especiales de las entidades de crédito y por las generales del ordenamiento jurídico privado civil, mercantil y laboral, sin que le sean de aplicación la legislación reguladora de las Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Fines y funciones

1. Son fines del Instituto de Crédito Oficial el sostenimiento y la promoción de las actividades económi-

cas que contribuyan al crecimiento y a la mejora de la distribución de la riqueza nacional y, en especial, de aquellas que, por su trascendencia social, cultural, innovadora o ecológica, merezcan fomento, con absoluto respeto a los principios de equilibrio financiero y de adecuación de medios a fines que el Instituto debe observar en todo caso.

2. Son funciones del Instituto de Crédito Oficial las siguientes:

a) Contribuir a paliar los efectos económicos producidos por situaciones de grave crisis económica, catástrofes naturales u otros supuestos semejantes,^o de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

b) Actuar como instrumento de ejecución de determinadas medidas de política económica, siguiendo las líneas fundamentales que establezca el Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o el Ministro de Economía y Hacienda, con sujeción a las normas y decisiones que al respecto adopte su Consejo General.

En todo caso, el Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al dar instrucciones al Instituto de Crédito Oficial para que realice una operación, deberá especificar si la misma se ha de llevar a cabo en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra a) o si se ha de realizar en cumplimiento de las enunciadas en la letra b).

Tres. Recursos.

1. El nivel de recursos propios del Instituto de Crédito Oficial será el exigido en cada momento por la normativa reguladora de las Entidades de Crédito, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

El volumen actual de recursos del Instituto de Crédito Oficial se incrementará con la aportación del Estado al patrimonio del Instituto de 375.000 millones de pesetas, por conversión de un importe equivalente del préstamo ordinario del Estado a la Entidad, determinado en el apartado cuarto del número uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, por el que se transformaron las dotaciones del Tesoro al Instituto de Crédito Oficial en préstamos del Estado.

2. El Instituto de Crédito Oficial empleará en el ejercicio de sus funciones los recursos procedentes de:

- a) Los productos de su patrimonio.
- b) Las aportaciones del Estado o de otros entes públicos, sociedades y asociaciones que puedan coadyuvar a la financiación de su actividad.
- c) La captación de fondos en los mercados nacionales o extranjeros, mediante la emisión y colocación de certificados, pagarés, bonos, obligaciones o, en general, cualesquiera valores que reconozcan o creen una

deuda dentro de los límites que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Queda expresamente excluida como medio de financiación la captación de fondos mediante depósitos del público.

3. Las deudas que el Instituto de Crédito Oficial contraiga para la captación de fondos según se expresa en el apartado c) del número 2 anterior gozarán frente a terceros de la garantía del Estado. Asimismo, las captaciones de fondos realizadas por el Instituto de Crédito Oficial fuera del territorio nacional y para no residentes tendrán el mismo régimen fiscal de la deuda del Estado.

Cuatro. Fondo de provisión.

1. El Instituto de Crédito Oficial creará, con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número 1 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de Diciembre de 1987, un Fondo por importe de 25.000 millones de pesetas destinado a provisionar y cargar, con arreglo a las normas en vigor para las entidades de crédito, los importes correspondientes a créditos morosos y fallidos que surjan en el ejercicio de las funciones enumeradas en la letra a) del número 2 del apartado Dos de este artículo.

2. Al Fondo que se cree conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior se abonarán, además de su dotación inicial, las dotaciones futuras que el Instituto de Crédito Oficial realice por aplicación de excedentes de resultados y las que efectúe o autorice el Estado al asumir o compensar pérdidas o mediante otros sistemas idóneos. Igualmente, se abonarán al Fondo los importes de las recuperaciones que se obtengan en los créditos provisionados o declarados fallidos con cargo al mismo y los rendimientos obtenidos en la gestión de los recursos asignados al propio Fondo.

Cinco. Régimen de Personal.

El personal al servicio del Instituto de Crédito Oficial se regirá por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones reguladoras de la relación laboral.

Seis. Operaciones Financieras.

Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para destinar parte de su patrimonio hasta un importe de 351.968 millones de pesetas, durante los ejercicios de 1996 y 1997, a cancelar la deuda contraída por el Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de determinados créditos y avales concedidos por las antiguas Entidades Oficiales de Crédito que ascienden a 167.095 millones de pesetas a 18 de septiembre de 1995 más los compromisos autorizados a dicha fecha, cuyo importe es de 184.873 millones de pesetas. Las cantidades anteriores se determinarán para cada tipo de deuda mediante las verificaciones oportunas y previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 66. Instituto de Comercio Exterior.

En la ejecución de los programas desarrollados por el Instituto de Comercio Exterior para el cumplimiento de sus fines, se respetarán los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y eficacia.

La publicidad sobre los programas de promoción y sus criterios de desarrollo la realizará el Instituto directamente o a través de entidades, que siendo representativas de las Empresas, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente a efectos de su acreditación.

El Instituto de Comercio Exterior notificará a los interesados mediante resolución motivada la decisión adoptada en relación con aquellos proyectos que se hayan presentado para la inclusión en alguno de sus programas promocionales. Reglamentariamente se determinarán los criterios generales de presentación, valoración y resolución.

Artículo 67. Fondos de Garantía de Depósitos en entidades de crédito. Transposición al ordenamiento jurídico de la Directiva 94/19/CE.

Uno. Queda modificado el Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, de la forma siguiente:

a) Se añade un artículo Segundo bis que dice así:

“1. Todas las entidades de crédito españolas pertenecerán con carácter obligatorio, según su naturaleza jurídica, a un Fondo de Garantía de Depósitos de los regulados en esta norma o en el Real Decreto-Ley 4/1980, de 28 de marzo. No obstante, podrá preverse o exigirse que una entidad de crédito se adhiera a un Fondo distinto al que le correspondería según su naturaleza jurídica, por razón de sus características específicas o por su dependencia económica, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La obligación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación al Instituto de Crédito Oficial. Asimismo, durante el período transitorio a que se refiere el número 6 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, quedarán exceptuadas de su aplicación las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación y las sociedades de arrendamiento financiero.

2. Las sucursales de entidades de crédito extranjeras operantes en España se incorporarán a los Fondos de Garantía de Depósitos españoles en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

3. Cada uno de los Fondos de Garantía será regido y administrado por una Comisión Gestora integrada por ocho miembros nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda, cuatro en representación del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, y cuatro en representación de las entidades de crédito ad-

heridas, siendo estos últimos nombrados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a propuesta de dichas entidades”.

b) Se da la siguiente redacción al artículo Tercero:

“1. Los Fondos de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, en Cajas de Ahorros y en Cooperativas de Crédito se nutrirán, en la forma que se determine reglamentariamente, con aportaciones anuales de las entidades de crédito integradas en cada uno de ellos, cuyo importe será del 2 por mil de los depósitos a los que se extienda su garantía.

2. No obstante, cuando el patrimonio de un Fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá acordar la disminución de las aportaciones mencionadas en el número precedente. En todo caso, esas aportaciones se suspenderán cuando el fondo patrimonial no comprometido en operaciones propia del objeto del Fondo iguale o supere el 1 por cien de los depósitos de las entidades adscritas a él.

3. Excepcionalmente, y al efecto de salvaguardar la estabilidad del conjunto de las entidades adscritas a él, un Fondo podrá nutrirse con aportaciones del Banco de España, cuya cuantía se fijará por Ley”.

c) Se da la siguiente redacción al artículo Quinto, que en su día fue derogado por la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

“1. Los Fondos satisfarán a sus titulares el importe de los depósitos garantizados cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Que la entidad haya sido declarada en estado de quiebra;

b) Que se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad; o,

c) Que, habiéndose producido impago de depósitos, el Banco de España determine que la entidad se encuentra en la imposibilidad de restituirlos en el futuro inmediato por razones directamente relacionadas con su situación financiera. En el citado caso de impago del Banco de España deberá resolver a la mayor brevedad, y a más tardar dentro de los veintiún días siguientes a haber comprobado que la entidad no ha logrado restituir los depósitos vencidos y exigibles.

Por el mero hecho del pago, los Fondos se subrogarán, por ministerio de la Ley, en todos los derechos del acreedor correspondientes al importe pagado, siendo suficiente título el documento en que consta el pago.

2. Las entidades de crédito que no realicen debidamente sus aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos al que estén adheridas o, en general, incumplan las obligaciones que les corresponden frente al mismo, po-

drán ser excluidas del Fondo, una vez que hayan fracasado las medidas que se adopten para asegurar su cumplimiento. Será competente para acordar la exclusión el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Gestora del Fondo afectado”.

Dos. En 1996 el Banco de España hará aportaciones excepcionales al Fondo de Garantía de Depósitos en Bancos en cuantía igual al total de las aportaciones que realicen en dicho año las entidades de crédito integradas en este Fondo.

Tres. Hasta que se desarrolle lo dispuesto en el apartado 2 del artículo segundo bis del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, conforme a la redacción dada en el número 1 de este artículo, las sucursales en España de entidades de crédito que tengan su domicilio en Estados miembros de la Unión Europea podrán solicitar, a su elección, siempre que sus depositantes en España queden cubiertos por el Sistema de Garantía de Depósitos de su Estado de origen, su exclusión del Fondo de Garantía de Depósitos en Bancos o la reducción de sus aportaciones a dicho Fondo.

TITULO V

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I

Acción administrativa en materia de transportes.

Artículo 68. Licencia y autorizaciones para transporte de emigrantes.

Queda sin efecto el régimen de licencias y autorización para el transporte de emigrantes establecido en el artículo 36 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, así como el régimen de fianzas y cánones derivados del mismo, previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 47 de la misma ley.

Todas aquellas empresas que tuvieran concedida licencia para el transporte de emigrantes y hubieran constituido la preceptiva fianza podrán, en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, solicitar la cancelación de la misma y la devolución de fianza y una vez estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones como empresa transportista de emigrantes.

Artículo 69. Transportes terrestres.

Los artículos de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres que a continuación se indican quedan redactados en la forma que se expresa:

Uno. Artículo 1.1.3º

“3. Los transportes por ferrocarril, considerándose como tales aquéllos en los que los vehículos en los que se realizan circulan por un camino de rodadura fijo, que les sirve de sustentación y de guiado”.

Dos. Artículo 56.

“Cuando en determinados tipos de transporte o actividades auxiliares y complementarias del transporte concurren circunstancias que así lo aconsejen, la Administración podrá establecer la obligación de que las personas a quienes sean otorgados los títulos habilitantes para su realización garanticen el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que de éstos dimanen, bien mediante la constitución de una fianza, bien mediante otra forma de garantía que surta análogos efectos.”

Tres. Artículo 147.

“Las personas que realicen transporte público de viajeros o mercancías por carretera, así como las que realicen transporte privado sujeto a autorización administrativa, deberán llevar a bordo del vehículo los documentos u otros elementos de control administrativo que, en su caso, reglamentariamente se determinen.

Dichas personas, así como las que realicen las actividades auxiliares y complementarias del transporte reguladas en esta Ley, y las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización deberán cumplimentar la documentación relativa al desarrollo de su actividad que, a efectos de control administrativo o estadístico, se determine por la Administración, conservándola en su domicilio empresarial a disposición de la inspección del transporte terrestre durante el plazo que, en su caso, se establezca.

En los transportes internacionales se emplearán los documentos de control establecidos en los convenios suscritos por España”.

Cuatro. Artículo 148

“Los vehículos destinados a la realización de transporte público o privado de viajeros o mercancías deberán llevar instalados aquellos aparatos o mecanismos de control administrativo que, en su caso, se determinen reglamentariamente, los cuales habrán de ajustarse a las condiciones que en relación con su funcionamiento, conservación e inspección se establezcan por la Administración”.

Cinco. Artículo 150.2

“2. Será de aplicación en relación con lo dispuesto en este Título análoga prescripción a la establecida en el artículo 106. 4º”

Seis. Artículo 155.1

“1. Las líneas ferroviarias que deban formar parte de la estructura básica del sistema general de transporte

ferroviario, así como aquéllas cuya adecuada gestión exija una administración conjunta con las anteriores o en las que dicha administración conjunta resulte necesaria para el correcto funcionamiento del referido sistema general de transporte, compondrán de forma unitaria la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario”.

Siete. Artículo 156.1

“1. La administración de las líneas de la Red Nacional Integrada corresponderá a la “Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE)”, salvo que el Gobierno se la atribuya a otro órgano o entidad.

La prestación de servicios ferroviarios en las líneas de la Red Nacional Integrada corresponderá a RENFE o a otras empresas que sean expresamente autorizadas para ello.

Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Administración y su otorgamiento podrá ser atribuido por ésta a RENFE o al órgano o entidad al que corresponda la administración de las líneas”.

Ocho. Artículo 176.1

“1. Corresponde a RENFE el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La Administración de las líneas que formen parte de la “Red Nacional Integrada” definida en el artículo 155, salvo que sea atribuida por el Gobierno a otro órgano o entidad.

b) La prestación de servicios ferroviarios en las líneas de la Red Nacional Integrada en concurrencia en su caso con otras empresas autorizadas para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 156. 1.

c) Explotar los ferrocarriles que, aún no formando parte de la Red Nacional Integrada correspondan a la competencia del Estado y cuya gestión le sea encomendada por ésta.

d) Explotar, en su caso, los ferrocarriles de competencia de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, cuando dichas Entidades le encomienden dicha gestión conforme a lo previsto en el artículo 181.

e) Realizar la construcción de nuevas líneas ferroviarias que les sea encomendada por el Estado, y, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 181, por las Comunidades Autónomas o por los Ayuntamientos.

2. Quedan derogadas cuantas referencias a las fianzas afectas al cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas dimanantes de las autorizaciones de transporte discrecional por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del transporte y a la declaración de porte se contengan en las normas dictadas para el desarrollo o aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres”.

CAPITULO II

Acción administrativa en materia de Defensa Nacional.

Artículo 70. Modificación de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Se incluye una Disposición Adicional Segunda en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, con la siguiente redacción:

“Uno. A los efectos de representación cartográfica y registro de imágenes con sensores aéreos, las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se clasifican en los grupos siguientes:

A) Zonas e instalaciones, o parte de las mismas, a cuya representación en mapas, planos y cartas, a escala 1/100.000 y mayores, así como al registro de sus imágenes, se haya asignado la calificación de secreto.

B) Zonas e instalaciones, o parte de las mismas, a cuya representación en mapas, planos y cartas, a escala 1/100.000 y mayores, así como al registro de sus imágenes, se haya asignado la calificación de reservado.

C) Zonas e instalaciones que pueden figurar en la cartografía e imágenes en general.

La clasificación de las zonas e instalaciones en los grupos A y B, así como su actualización anual, se hará por la Junta de Jefes de Estado Mayor con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, sin perjuicio de la competencia que esta norma atribuye al Consejo de Ministros.

Dos. En las zonas e instalaciones de los Grupos A y B no se podrán realizar trabajos de representación cartográfica ni de registro de imágenes con sensores aéreos sin autorización administrativa.

Asimismo, también se requerirá autorización administrativa para la publicación de imágenes aéreas obtenidas desde plataformas satélites de zonas e instalaciones de los grupos A y B.

Tres. Se consideran infracciones las violaciones de la disposición contenida en el apartado anterior y serán sancionadas con multa de hasta 50 millones de pesetas.

Cuatro. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Cuatro. 1. Serán infracciones muy graves:

A) La realización de trabajos de representación cartográfica de registro de imágenes con sensores aéreos o la publicación de imágenes aéreas desde plataformas satélites de zonas e instalaciones del grupo A sin autorización administrativa.

B) La realización de las actividades previstas en el párrafo anterior incumpliendo las condiciones fijadas en la correspondiente autorización.

C) Reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

Cuatro. 2. Serán infracciones graves:

A) La realización de trabajos de representación cartográfica de registro de imágenes con sensores aéreos o la publicación de imágenes aéreas desde plataformas satélites de zonas e instalaciones del grupo B sin autorización administrativa.

B) La realización de las actividades previstas en el párrafo anterior incumpliendo las condiciones fijadas en la correspondiente autorización.

C) Reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

Cuatro. 3. Serán infracciones leves las violaciones de la disposición contenida en el apartado segundo que no estén comprendidas en los apartados Cuatro. 1 y Cuatro. 2 anteriores.

Cinco. Las referidas infracciones puede ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: multa de hasta 2.500.000 de pesetas.

Infracciones graves: multa de 2.500.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración y la naturaleza de los perjuicios causados.

En caso de reincidencia en infracciones muy graves y graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para obtener la autorización administrativa para la realización de actividades de representación cartográfica y de registro de imágenes con sensores aéreos, por un plazo de uno a tres años.

Seis. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados”.

CAPITULO III

Acción administrativa en materia de aguas.

Artículo 71. Abono y repercusión de costes de suministro y compensación de deudas municipales.

Uno. Los Ayuntamientos, Mancomunidades y Empresas Concesionarias, para el suministro de aguas re-

percutirán a los consumidores finales el importe de los cánones y tarifas derivados del artículo 106 de la Ley de Aguas, sin perjuicio de su obligación de ingreso en las Confederaciones Hidrográficas correspondientes.

Dos. Los cánones y tarifas que no hayan sido satisfechos por los Ayuntamientos en los plazos establecidos serán compensados como deudas a favor de la Hacienda Pública con los importes que a los Ayuntamientos deudores les correspondiera percibir del Estado en concepto de participación municipal en tributos estatales de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

A los efectos establecidos en el apartado anterior, las retenciones que se practiquen a los Ayuntamientos deudores no podrán superar los límites que cada año se establecen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 72. Facultades de Contratación de las Confederaciones Hidrográficas y otros Organismos.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 d) de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se encomiendan a las Confederaciones Hidrográficas las funciones que a continuación se relacionan, que serán ejercidas por las mismas en los casos que determinen las Secretarías de Estado de Política Territorial y Obras Públicas y de Medio Ambiente y Vivienda.

1. Actuaciones administrativas preparatorias del contrato.

a) Redacción de estudios, anteproyectos, proyectos de trazados y proyectos de obras, así como la redacción de pliegos de bases de asistencia técnica, una vez autorizados por los Centros Directivos competentes.

b) Realización del replanteo previo de la obra y suscripción de su correspondiente acta, así como la expedición de la certificación acreditativa de la plena posesión y de la disposición real de los terrenos necesarios para la normal ejecución del contrato y para la viabilidad del proyecto.

c) Incoación de expedientes de información pública.

2. Actuaciones administrativas relativas a la ejecución del contrato.

a) Suscripción del acta de comprobación del replanteo.

b) Dirección facultativa de las obras o estudios, entendiéndose como tales las funciones detalladas en la normativa vigente para el proceso constructivo de la obra o de la redacción del Estudio.

c) Suscripción de actas de recepción.

d) Redacción de las liquidaciones.

e) Redacción de las modificaciones del contrato y de los proyectos de obras complementarias una vez au-

torizados por el órgano de contratación y la incoación de cuantas incidencias genéricas o específicas se produzcan durante la vigencia del contrato (suspensiones, prórrogas, cesiones, indemnizaciones y resolución del contrato).

3. Corresponderá, en todo caso, al órgano de contratación competente del Ministerio de obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la aprobación y pagos derivados, en su caso, de las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Dos. Se autoriza a los Secretarios de Estado de Política Territorial y Obras Públicas y de Medio Ambiente y Vivienda a delegar en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las siguientes funciones, respecto de aquellos contratos que se financien con cargo a los presupuestos de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas:

1. La autorización para redactar anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de 150 millones de pesetas, así como para redactar pliegos de bases de asistencia técnica cuyo presupuesto no exceda de 25 millones de pesetas y la aprobación técnica de éstos.

2. La aprobación técnica de anteproyectos, proyectos de trazado y proyectos que no precisen del trámite de información pública, o de los que, siendo éste necesario, no se hayan presentado reclamaciones, y cuyo presupuesto de contrata no exceda de 150 millones de pesetas.

3. La autorización para redactar modificaciones de los proyectos en los contratos de obras y de los contratos de asistencia técnica, cuyo presupuesto no exceda de 150 millones y 25 millones de pesetas, respectivamente, así como su aprobación técnica cuando el adicional, si lo hubiera, no exceda del 20 por ciento del presupuesto del contrato.

4. La aprobación técnica de las liquidaciones de los contratos de las obras anteriormente citadas cuyo adicional, si lo hubiera, no exceda del 10 por ciento del precio del contrato y corresponda a modificaciones cuya inclusión en la liquidación está autorizada por la cláusula 62 del pliego de cláusulas administrativas generales.

Tres. 1. La Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, podrá encomendar, asimismo, al Parque de Maquinaria y a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, Organismos Autónomos adscritos a la citada Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por Real Decreto 2234/1993, de 17 de diciembre, el ejercicio de las funciones enumeradas en el apartado uno del presente artículo, cuando por la naturaleza específica de las obras se estime necesario.

2. En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo primera, apartado uno, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se delegue en favor de los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las facultades, cualquiera que sea su naturaleza, que resulten necesarias para la realización de las obras declaradas de emergencia y por Administración, aquéllos podrán encomendar la ejecución material de las mismas al parque de Maquinaria.

Cuatro. 1. La prestación de servicios de mantenimiento y conservación de las infraestructuras hidráulicas y, en general, de los bienes inmuebles del Estado adscritos a las Confederaciones Hidrográficas, podrá realizarse con cargo a los presupuestos de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Calidad de las Aguas, y bajo la dirección de aquéllas.

2. Igualmente, los estudios y asistencia técnica relativos a la elaboración y actualización de los Planes Hidrológicos de cuenca podrán realizarse con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, bajo la dirección técnica de las Confederaciones Hidrográficas.

Artículo 73. Régimen Jurídico de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de 27 de abril de 1946 que reorganiza la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, las entidades de carácter estatal que hubieran adquirido la condición de miembros de pleno derecho de este Organismo seguirán manteniendo dicha condición mientras continúen en el ejercicio de la actividad que realizaban en el momento de su incorporación, aunque la participación estatal haya devenido minoritaria como consecuencia de procesos de privatización seguidos en desarrollo de medidas de política económica.

CAPITULO IV

Acción administrativa en materia de suelo.

Artículo 74. Programa Estratégico de Suelo.

Uno. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente elaborará un Programa Estratégico de Suelo que tendrá por objeto establecer, de acuerdo con las previsiones que al respecto señalen las Comunidades Autónomas, la política de colaboración del Estado en las iniciativas de creación de suelo urbanizado que adopten las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas.

Dos. La ejecución del Programa Estratégico de Suelo se realizará mediante convenios con las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas.

Artículo 75. Agilización de la urbanización y edificación de solares aptos para la construcción de viviendas de protección pública y otros fines de interés social.

Uno. Los Ayuntamientos, de oficio o a solicitud de parte, promoverán la efectiva disponibilidad de solares o terrenos susceptibles de urbanización destinados a la construcción de viviendas protegidas u otros fines de interés social por parte de las personas o entidades de derecho público o privado que lo soliciten y que asuman el compromiso de edificación y, en su caso, urbanización, en los plazos y condiciones que de acuerdo con la legislación y el planeamiento urbanístico, se señalen.

A tal efecto, los interesados en la realización de dichas actividades podrán remitir las correspondientes solicitudes al Ayuntamiento correspondiente, el cual deberá resolver en el plazo de 2 meses.

Dos. Cuando la puesta a disposición de los interesados de terrenos o solares para su urbanización o construcción, en las condiciones previstas en el presente artículo, se realice previa expropiación de los mismos y adjudicación a un beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, la selección de éste se realizará conforme a los principios y procedimientos previstos en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, para el contrato de concesión de obra pública. En el pliego de cláusulas administrativas particulares debe fijarse, en todo caso, el plazo máximo para la conclusión de las obras de urbanización, si fueran necesarias, y de edificación, así como el precio máximo de venta o arrendamiento de los inmuebles que no estuvieran destinados al uso del adjudicatario. En caso de igualdad de valoración entre la proposición hecha por el solicitante y cualquier otro licitador, tendrá preferencia en la adjudicación el solicitante.

Los trámites previos a la ocupación de los terrenos y bienes afectados por la expropiación podrán ser realizados con antelación a la adjudicación, sin perjuicio de la repercusión de los gastos que originen en el adjudicatario cuando así se prevea en los pliegos de cláusulas administrativas de la licitación.

Artículo 76. Consideración de los gastos y cargas de urbanización en la valoración urbanística de terrenos y solares.

El artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54: Deducción de gastos y cargas pendientes en la valoración de los aprovechamientos urbanísticos.

En la valoración de aprovechamientos urbanísticos se deducirán la totalidad de cargas y costes necesarios para su materialización que aún no se hayan efectuado, y en concreto, las cesiones obligatorias de suelo, los costes de urbanización, los gastos generales, los impuestos y tasas procedentes y los costes financieros asociados a los tiempos medios de urbanización y edificación. Cuando tales cargas y costes no estén determinados en el momento de la valoración se calcularán a partir de actuaciones urbanizadoras y edificatorias de análogos características.”

Artículo 77. Inaplicabilidad del aprovechamiento tipo en las actuaciones de rehabilitación.

El artículo 99. 2 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana quedará redactado de la siguiente forma:

“2. La ejecución de obras de rehabilitación que no alteren el aprovechamiento de la edificación preexistente estarán en todo caso exentas de la aplicación de lo previsto en el apartado anterior”.

Artículo 78. Pago del justiprecio expropiatorio en bienes inmuebles.

El artículo 217 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 217. Pago del justiprecio por adjudicación de terrenos.

1. La Administración actuante podrá satisfacer el justiprecio de los bienes y derechos expropiados mediante la adjudicación de bienes inmuebles de valor equivalente. Si aquellos fueran terrenos urbanos o urbanizables los adjudicados deberán estar ubicados también en alguna de estas dos clases de suelo.

2. El ejercicio de la facultad señalada requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si el bien expropiado es soporte de una actividad productiva su propietario podrá solicitar que una parte del justiprecio, no superior al 25 por ciento del importe total ni a los rendimientos netos de la citada actividad correspondientes a cuatro años, le sea abonada en metálico.

b) El expediente de tasación conjunta deberá contener la descripción pormenorizada y la valoración de

los bienes inmuebles que se fueran a entregar a los afectados.

Artículo 79. Agilización de la tramitación municipal de la aprobación de los instrumentos urbanísticos.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Uno. Se sustituye el apartado m) del artículo 21. 1 de la citada Ley por el siguiente apartado:

“m) Las aprobaciones de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los Proyectos de Urbanización”.

Pasando el m) de la redacción actual a ser nuevo apartado n).

Dos. Se sustituye el apartado 22. 2c) por el siguiente tenor:

“c) La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística”.

Tres. Se modifica la redacción del apartado 3 i) del artículo 47 de la citada Ley dándole la siguiente redacción:

“c) La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes e instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”.

CAPITULO V

Acción administrativa en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 80. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

Uno. Se modifica el artículo 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y, sin perjuicio de la legislación general aplicable, estará sujeto, en cuanto a la

observancia del citado régimen, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”.

Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley”.

Tres. Se modifica el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

No obstante, los Procuradores de los Tribunales deberán residir en el territorio o demarcación judicial en la que hayan de actuar, debiendo en todo caso mantener despacho abierto en la misma localidad donde tuviera su sede el Juzgado o Partido Judicial en cuya circunscripción ejerzan la profesión, sin que puedan pertenecer a más de un Colegio Profesional”.

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Quedan exonerados del requisito de la colegiación los titulados que ejerzan sus funciones con exclusividad como personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

Cinco. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Cuando una profesión se organice por colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales podrán establecer la obligación de los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior sobre los Procuradores de los Tribunales”.

Seis. El apartado ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales queda sin contenido.

Artículo 81. Prestación de servicios profesionales al Estado.

El Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios y del Colegio Nacional o del Consejo de Colegios correspondiente, podrá establecer un baremo de honorarios con carácter orientativo, a fin de asegurar el interés público en los casos en que el ejercicio privado de la profesión se preste como consecuencia de un contrato, convenio, concierto u otro régimen de colaboración con la Administración del Estado.

Artículo 82. Aplicación de las normas de este Capítulo a las Comunidades Autónomas.

Al amparo de los artículos 149. 1. 1ª y 149. 1.18ª de la Constitución, tienen carácter de legislación básica los artículos 2.1; 2.4; 3.2 y 3.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

CAPITULO VI

Acción administrativa en materia de Educación

Artículo 83. Subvenciones a Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros Docentes.

En la concesión de subvenciones destinadas a Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros docentes, con cargo al crédito 18.11.423C.482, el criterio principal a utilizar será el número de Asociaciones de Padres de Alumnos oficialmente censadas en cada una de ellas.

Artículo 84. Gestión de becas y ayudas.

Con el fin de agilizar la gestión de los créditos, el Director General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la expedición de órdenes “a justificar” para el pago de las becas y ayudas al estudio concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 85. Ordenación de las enseñanzas de régimen especial de música.

Uno. Las enseñanzas de régimen especial de música establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, comprenderán dos grados, medio y superior, con la du-

ración, contenido y demás determinaciones para ellas establecidas en dicha Ley.

Dos. A partir del año académico 1997-98 se procederá a la extinción año a año del grado elemental de las mencionadas enseñanzas de música.

Tres. Las Administraciones educativas impulsarán medidas de fomento para la creación y consolidación de las escuelas específicas a que hace referencia el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, con el fin de garantizar la formación musical requerida para el acceso a los estudios profesionales en cualquiera de sus dos grados de aquellos alumnos que posean las necesarias capacidades.

CAPITULO VII

Acción administrativa en materia de Telecomunicaciones.

Artículo 86. Mandato al Gobierno para regular las redes de Telefónica de España, S.A.

El Gobierno regulará, en el plazo de seis meses, los requisitos técnicos y económicos del suministro a terceros, por Telefónica de España, S.A., en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de las infraestructuras de que disponga, y sean susceptibles de utilizarse para la prestación del servicio de televisión local por cable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Exención de las Administraciones Públicas de la obligación de prestar fianza en los contratos de arrendamiento que formalicen como arrendatarios.

Se añade un número 6 al artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, sobre Arrendamientos Urbanos, con la siguiente redacción:

“6. Quedan exceptuadas de la obligación de prestar fianza la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local, así como los Organismos Autónomos dependientes de ellas y las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria que ejerzan potestades públicas en sus relaciones con terceros, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos”.

Segunda. Ordenación bancaria: revocación de la autorización de las entidades de crédito.

Se modifica el artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, en la redac-

ción dada por la Ley 3/1994, de 14 de abril, en los siguientes aspectos:

1. En el apartado 1, la actual letra f) pasa a ser g), dándose a la letra f) la siguiente redacción:

“f) Si la entidad es excluida del Fondo de Garantía de Depósitos al que esté adscrita”.

2. El apartado 2 queda redactado como sigue:

“El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, será competente para acordar la revocación. No obstante, corresponderá la competencia a este último en los casos de renuncia, exclusión del Fondo de Garantía de Depósitos al que esté adscrita una entidad de crédito, y revocación de la autorización de una sucursal de una entidad extranjera por habersele sido retirada la autorización por su autoridad supervisora”.

3. El apartado 4 queda redactado como sigue:

“La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la entidad y la apertura del período de liquidación que se desarrollará conforme a las normas y estatutos por los que se rija aquella”.

Tercera. Acceso indebido a las bases de datos y ficheros automatizados de las Administraciones Públicas

Se calificará como falta grave el acceso indebido a las bases de datos y ficheros automatizados de las Administraciones Públicas, siempre que por las circunstancias que concurran en el mismo no constituyan falta muy grave conforme a la legislación vigente. La falta se sancionará de conformidad con las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios públicos o con lo dispuesto en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación, según cual fuese la naturaleza jurídica de la relación que vincule al infractor con la correspondiente Administración Pública. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Cuarta. Agilización de los expedientes de contratación.

En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructura se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, previsto en el artículo 129 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

A estos efectos se entenderá por obras de infraestructura las de carreteras, obras hidráulicas, ferrocarriles, puertos y aeropuertos y otras obras análogas.

Quinta. Modificación de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación general de la Investigación Científica y Técnica.

Se autoriza al Consejo Superior de Investigaciones Científicas a celebrar contratos "ad honorem", de naturaleza jurídico-administrativa, por un periodo máximo de cinco años, con aquellos Profesores de Investigación que, habiendo alcanzado la edad de jubilación prestando servicio en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, reúnan los requisitos de capacidad y mérito que reglamentariamente se establezcan.

Sexta. Cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público.

Uno. Las operaciones de cambio de moneda extranjera, cualquiera sea su denominación, son libres, sin más límites que los establecidos en las leyes, y con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre y en sus normas de desarrollo.

No obstante, la actividad profesional ejercida por personas físicas o jurídicas distintas de las entidades de crédito, descrita en el apartado siguiente, queda sujeta a autorización del Banco de España, a quien corresponde su supervisión y control.

Dos. Las personas físicas o jurídicas, distintas de las entidades de crédito, que tengan como actividad exclusiva o complementaria de su negocio la realización, en oficinas abiertas al público, de operaciones de compra o venta de billetes extranjeros y cheques de viajeros y/o gestión de transferencias a o del exterior a través de entidades de crédito, deberán obtener la previa autorización de Banco de España para el ejercicio de la citada actividad e inscribirse en el "Registro de establecimientos de cambio de moneda" a cargo de dicha Institución.

Para obtener y conservar la mencionada autorización será necesario que los titulares o responsables de la actividad cuenten con reconocida honorabilidad comercial y profesional, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo reglamentariamente se establecerá la exigencia de especiales requisitos de naturaleza societaria a los establecimientos que realicen operaciones de venta de billetes extranjeros o gestión de transferencias al exterior.

Tres. El régimen sancionador aplicable a los titulares de establecimientos de cambio de moneda así como a sus administradores y directivos, será el establecido en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan atendiendo a la especial naturaleza de sus funciones, siéndoles de aplicación el Real Decreto

2119/1993, de 3 de diciembre, en cuanto a normas de procedimiento.

Las referencias de la citada Ley a las entidades de crédito, se entenderán hechas a los titulares de los establecimientos de cambio de moneda tanto sean personas físicas como jurídicas.

Sin perjuicio de lo que antecede será competente para instruir los pertinentes expedientes y para imponer las sanciones, cualquiera que sea su graduación, el Banco de España.

Cuatro. A las personas físicas o jurídicas, distintas de las entidades de crédito, que sin estar inscritas en los Registros correspondientes del Banco de España efectúen en establecimientos abiertos al público operaciones de cambio de moneda extranjera u ofrezcan al público la realización de las mismas, les será de aplicación lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan.

Cinco. Sin perjuicio de las habilitaciones específicas contenidas en esta disposición adicional, se faculta al Gobierno con carácter general para desarrollar sus preceptos regulando, a tal fin, el régimen aplicable a la actividad de cambio de moneda extranjera.

Séptima. Garantía del Estado para obras de interés cultural.

Uno. El apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español queda redactado en la siguiente forma:

"3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministerio de Cultura a solicitud de la entidad cesionaria.

En dicho acuerdo se precisará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados.

El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición, así como el límite del importe total acumulado de los compromisos otorgados por el Estado se establecerán anualmente mediante Ley".

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre de 1996 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos no podrá exceder de 30.000 millones de pesetas.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1996 para obras o

conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas.

Octava. Contrato de préstamo con Radiotelevisión Española.

En el Anexo V de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y en el contrato de préstamo concedido el 22 de diciembre de 1993 al Ente Público Radiotelevisión Española por un sindicato de bancos, encabezado por Bank of America International Limited, por un importe equivalente a 16.393 millones de pesetas, la fecha de vencimiento de 22 de diciembre de 1998 se sustituye por la de 31 de enero de 1999, fecha real del vencimiento de la operación.

Novena. Ampliación del plazo de las cuentas vivienda.

En 1996 el Gobierno modificará el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ampliando el plazo previsto para las cuentas vivienda de cuatro a cinco años.

Este nuevo plazo será de aplicación a las cuentas vivienda abiertas a partir del 1 de enero de 1996, así como a aquellas que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen agotado el plazo de cuatro años previsto anteriormente.

Décima. Correos y Telégrafos.

Se añade un apartado cinco al artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cinco. Las infracciones de las normas de ordenación de los servicios postales se clasifican en muy graves, graves y leves. Se considera infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.000.001 pesetas hasta diez millones de pesetas, las siguientes:

a) La prestación de servicios postales reservados a la prestación exclusiva por el Organismo Autónomo “Correos y Telégrafos”. Serán servicios reservados los establecidos en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, con excepción de los servicios a que se refiere el artículo 10.b) de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto 1113/1960, de 19 de mayo, que se someterán al régimen general de prestación de los demás servicios postales.

b) La prestación de los servicios postales no reservados en exclusiva al Organismo Autónomo “Correos y Telégrafos” sin autorización administrativa, cuando sea

legalmente exigible, así como la prestación de servicios distintos de los autorizados.

c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de las autorizaciones de servicios postales.

d) La negativa a ser inspeccionado o la obstrucción y resistencia a la inspección administrativa.

e) La interceptación sin autorización de envíos postales, así como la vulneración del secreto de la correspondencia.

Las infracciones muy graves, en atención a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la autorización administrativa para la prestación del servicio por el infractor.

Se consideran infracciones graves, que se sancionarán con multa de 50.001 pesetas hasta un millón de pesetas las siguientes:

a) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones para la prestación de servicios postales, siempre que no deba considerarse como falta muy grave.

b) La alteración o manipulación de las máquinas destinadas al franqueo o a la contabilización de los envíos postales a través del Organismo Autónomo “Correos y Telégrafos”, así como la elaboración de documentos para obtener fraudulentamente, alterar, o sustituir autorizaciones administrativas.

c) El incumplimiento de las obligaciones reglamentarias en la utilización de máquinas franqueadoras o en la utilización de servicios postales que se celebren al amparo de contratos celebrados con el Organismo Autónomo “Correos y Telégrafos” o precisen de acuerdos de admisión, cuando pueda dar lugar a grave fraude el franqueo.

d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias que permitan calificarlas como graves.

La comisión de infracciones graves previstas en las letras b) y c) del párrafo anterior podrán dar lugar a la denegación de la prestación por el Organismo Autónomo “Correos y Telégrafos” del servicio en los términos de acceso o franqueo de que se trate.

Se consideran infracciones leves, que se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas:

a) No facilitar los datos requeridos por la Administración cuando resulten exigibles conforme a lo previsto por la normativa reguladora de los servicios postales.

b) La insuficiencia de franqueo o el franqueo no reglamentario, el uso ilícito de los servicios postales prestados por el Organismo Autónomo “Correos y Telégrafos”, siempre que no deba calificarse como grave.

No constituirá infracción administrativa la insuficiencia de franqueo o el franqueo no reglamentario, cuando no se deduzca el carácter habitual de estos actos

o no se observare intencionalidad en el uso ilícito del servicio.

c) Cualquier otra infracción de la normativa de ordenación de los servicios postales que suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas para los prestadores y usuarios de tales servicios, que no deba ser considerada como grave.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente si se trata de infracciones muy graves, al Secretario General de Comunicaciones, si se trata de infracciones graves y al Subdirector General de Ordenación de las Comunicaciones Postales y Telegráficas si se trata de infracciones leves”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Referencia Catastral.

La aplicación de lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título I de esta ley a los bienes inmuebles rústicos comenzará a exigirse el día 1 de enero de 1997.

Hasta la fecha indicada, la referencia que en la Sección Primera del Capítulo IV del Título I de esta Ley se hace a los bienes inmuebles, se entenderá realizada exclusivamente a los bienes inmuebles urbanos enumerados en el artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda. Colegios Profesionales.

Uno. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, los Consejos Generales o Colegios de ámbito Nacional procederán a reformar los Estatutos Generales para adaptarlos a la presente Ley, debiendo ser aprobados por el Gobierno a través del Ministerio competente.

Dos. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que haya tenido lugar la adaptación referida quedarán sin efecto aquellos preceptos de los Estatutos Generales que se opongan o resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley.

Tres. Hasta que se produzca la aprobación de la tabla de honorarios orientativos prevista en la Disposición Adicional Única de la Ley 2/1974, continuarán siendo de aplicación para las finalidades previstas en el mismo los honorarios que estuvieren en vigor a la promulgación de la presente Ley. Dichos honorarios tendrán en todo caso carácter orientativo.

Tercera. Central de Información de Riesgos.

No obstante lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en tanto por Orden del Ministro

de Economía y Hacienda no se disponga lo contrario, la gestión de la Central de Riesgos de las Corporaciones Locales se llevará a cabo por el Banco de Crédito Local.

Cuarta. Transporte público regular de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El contrato-programa previsto en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en orden a las especificidades que concurren en el transporte regular de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en razón de las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 19/1994, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, surtirá sus efectos desde el día primero de enero de 1996.

Hasta la entrada en vigor del mismo, se seguirán percibiendo por las Instituciones previstas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado las subvenciones que hayan devengado con cargo al crédito global consignado en los respectivos presupuestos y destinado a financiar las ayudas del Estado al transporte colectivo urbano cualquiera que sea la modalidad o forma de gestión del servicio debiendo tener, en su caso, la consideración de entregas a cuenta a deducir de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de aquél.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Uno. Queda derogado el artículo 10 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Dos. Quedan derogados los artículos 36 y 47 apartados 3º y 4º de la Ley 33/1971, de Emigración; y el artículo 33.4 de la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social

Tres. Quedan derogadas la Ley 13/71, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial y el artículo 127 de la ley 33/87, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. Se deroga la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que establecía un período transitorio para la aplicación de las alícuotas de la exacción cameral sobre la renta de los empresarios individuales y sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, aplicándose a este respecto lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley

Cinco. Queda derogado el artículo Primero.Dos referente al Impuesto sobre el Valor Añadido contenido en el Real Decreto-Ley 7/1993, de 21 de mayo.

Seis. Quedan derogados los artículos 36, 37, 42, 43, 44, 55 y 56 de la Ley 25/1970, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como los artículos 36, 37, 38, 42, 43, 44, 55, apartados 1.1 y 1.6 del artículo 56.1, apartados A) 5 y C) 4 del artículo 62 y los Anexos 4 y 6 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

Siete. Queda suprimido el concepto «10) Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares» incluido en la Tarifa segunda del Decreto 551/1960, de 24 de marzo, por el que se convalidan las tasas por «Reconocimientos, autorizaciones y concursos».

Ocho. Queda suprimida la tasa 21.11 “Canon de higiene pecuaria” y derogado el Decreto 498/1960, de 17 de marzo, que la convalidó.

Nueve. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derechos Pasivos.

Se faculta a los Directores Generales de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda y de Personal del Ministerio de Defensa para regular mediante Resolución en el ámbito de sus respectivas competencias el procedimiento de reconocimiento de los derechos pasivos del personal a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley.

Segunda. Referencia Catastral.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que adapte los modelos de declaración o autoliquidación de los impuestos que se refieran o afecten a bienes inmuebles a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Tercera. Adecuación de las retribuciones del personal de cupo de atención primaria.

Se faculta al Gobierno para regular la sustitución de la retribución a los facultativos por cartilla, por el pago por Tarjeta Individual Sanitaria.

Cuarta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Se prorroga durante 1996 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Quinta. Instituto de Crédito Oficial.

El Gobierno en el plazo de seis meses regulará, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, aquellos aspectos del Instituto de Crédito Oficial no contemplados en la presente Ley y en especial lo relativo a sus órganos de Gobierno y Administración, resultados y compensaciones.

En tanto el Gobierno no dicte el Real Decreto a que se refiere el apartado anterior, el Instituto de Crédito Oficial conservará la organización existente a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961